



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Criminología

**Evolución histórica de la normativa
penal hacia la violencia de género y su
repercusión en la criminalidad**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Bárbara Barrena Ruiz
Tipo de trabajo:	Trabajo fin de estudios
Director/a:	D. David Balbuena Pérez
Fecha:	14 de julio de 2021

Agradecimientos

Escribir estas líneas me supone una inmensa satisfacción personal, debido al esfuerzo que me ha llevado compaginar la realización de este trabajo y mi situación familiar. La podría resumir en dos palabras: bebé lactante, de nombre Fernando, y que me ha iluminado con su sonrisa cada palabra de este trabajo.

A mi marido Fernando, que siempre ha estado animándome, prestándome su apoyo incondicional y por qué no decirlo sufriendo también mis nervios y mis agobios.

A mi hija Carmen, así como a las hijas de marido, Almudena y Cristina, ya que gracias a su ayuda, cuidando de su hermanito, he podido sacar ratitos muy valiosos para poder terminar a tiempo.

No puedo olvidar a mi Director de TFG, David Balbuena Pérez, que desde el minuto uno me ha guiado e incluso me ha atendido en su periodo estival, además de ser comprensivo con mi situación personal.

Y una vez concluido y presentado el trabajo, agradecer a todos los profesores y tutores, así como a la propia UNIR, que en mi vuelta a los estudios universitarios me han hecho disfrutar de esta etapa.

*“La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito
y lograr que los demás se abstengan de cometerlo”*

(Cesare Beccaria)

Resumen

Este trabajo de fin de grado pretende plasmar la evolución a nivel penal del tratamiento dado a la violencia de género o ámbito similar en los diferentes Códigos Penales que han existido en España desde el primero publicado en el año 1822 hasta el actual. Dichos Códigos han tipificado las conductas más reprochables aplicándoles a cada una de ellas una pena. A la vez se pretende analizar la incidencia de criminalidad del delito de violencia de género en el mismo periodo estudiado. Para realizar ambos estudios y analizar una posible conexión o dependencia, se analizarán todos los Códigos Penales que han existido en nuestro ordenamiento jurídico para comprobar la importancia o dedicación prestada por cada uno de ellos a la violencia de género y se intentará estudiar la incidencia criminal de cada tipo penal en dichos periodos de tiempo. Una vez se realice dicha comparativa, se analizará y se intentará comprobar si existe algún patrón de correlación entre las variables estudiadas.

Palabras clave: Evolución hacia los delitos de género, violencia de género, incidencia de la criminalidad, feminicidios, pena-mortalidad.

Abstract

This final degree project aims to express the evolution at the criminal level of the treatment given to Gender Violence or similar crime in the different Criminal Codes that have existed in Spain from the first published in 1822 to the present. These Codes have classified the most reprehensible behaviors, applying a sentence to each one of them. At the same time, it is intended to analyze the crime incidence of the crime of Gender Violence in the same period studied. To carry out both studies and analyze a possible connection or dependency, all the Criminal Codes that have existed in our legal system will be analyzed to verify the importance or dedication given by each of them to Gender Violence and an attempt will be made to study the criminal incidence of each type of crime in those periods of time. Once this comparison is made, it will be analyzed and an attempt will be made to check if there is any correlation pattern between the variables studied.

Keywords: *Evolution towards gender crime, gender violence, criminality influence, femicide, sentence-mortality.*

Índice de contenidos

1. Introducción.....	11
1.1. Justificación del tema elegido.....	12
1.2. Planteamiento del problema	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo general	14
1.3.2. Objetivos específicos	14
2. Marco teórico y desarrollo	15
2.1. Definición de violencia de género	17
2.2. Evolución de la normativa penal hacia la violencia de género	18
2.2.1. Código Penal de 1822	19
2.2.2. Código Penal de 1848	22
2.2.3. Código Penal de 1870	24
2.2.4. Código Penal de 1928	26
2.2.5. Código Penal de 1932	28
2.2.6. Código Penal de 1944	30
2.2.7. Reformas realizadas al Código Penal de 1944	32
2.2.8. Código Penal de 1995	33

2.2.9.	Modificaciones del vigente Código Penal	36
2.2.9.1.	L.O. 14/1999	36
2.2.9.2.	L.O. 11/2003	38
2.2.9.3.	L.O. 15/2003	41
2.2.9.4.	L.O. 27/2003	42
2.2.10.	Ley específica contra la violencia de género	44
2.2.10.1.	Última modificación de interés del Código Penal	48
2.3.	Actual normativa penal contra la violencia de género	51
3.	Metodología	54
3.1.	Objetivo	54
3.2.	Hipótesis	54
3.3.	Justificación y delimitación del estudio	54
3.4.	Descripción de las variables	55
3.4.1.	Aproximación de datos de mujeres fallecidas por violencia de género	58
3.5.	Análisis de datos	62
3.5.1.	Penas en relación al número de mujeres víctimas mortales de violencia de género.....	62

3.5.2.	Evolución de la normativa penal contra la violencia de género en relación a las mujeres víctimas mortales de violencia de género	65
3.5.3.	Tipos penales en relación a la incidencia de la criminalidad	66
3.5.4.	Órdenes de protección concedidas en relación al número de fallecidas por violencia de género	67
4.	Conclusiones	69
4.1.	Reflexiones finales	69
4.2.	Conclusiones	73
	Referencias bibliográficas	74
	Listado de abreviaturas y siglas	78

Índice de figuras

Gráfico 1. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1910-1935. (Elaboración propia)	63
Gráfico 2. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1943-1977. (Elaboración propia)	63
Gráfico 3. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1978-2004. (Elaboración propia)	63
Gráfico 4. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1995-2020. (Elaboración propia)	64
Gráfico 5. Representación gráfica de la evolución de la normativa y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1910-2020, plasmándose las medias aritméticas de cada periodo consignado. (Elaboración propia)	66
Gráfico 6. Representación gráfica de los valores de tipos penales y los valores asignados al número de denuncias por violencia de género en el periodo 2007-2020. (Elaboración propia)	66
Gráfico 7. Representación gráfica de las órdenes de protección concedidas expresada en miles y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 2009-2020. (Elaboración propia)	67

Índice de tablas

Tabla 1. Asignación de valores a la variable de posible pena máxima impuesta. (Elaboración propia)	55
Tabla 2. Asignación de valores a la variable número de tipos penales específicamente dedicados (Elaboración propia)	56
Tabla 3. Asignación de valores a la variable número de denuncias. (Elaboración propia)	57
Tabla 4. Número oficial de denuncias realizadas por violencia de género (2007-2020). (Elaboración propia)	57
Tabla 5. Asignación de valores a la variable órdenes de protección. (Elaboración propia)...	57
Tabla 6. Número oficial de órdenes de protección concedidas (2009-2020). (Elaboración propia)	58
Tabla 7. Número de mujeres fallecidas por año recopilado por LINDE. (Elaboración propia)	59
Tabla 8. Número oficial de mujeres víctimas mortales de violencia de género(2003-2020). (Elaboración propia)	59
Tabla 9. Índice relacional (IR) de cada año. (Elaboración propia)	60
Tabla 10. Tabla 10. Mujeres víctimas mortales por violencia de género por años (inferidas y oficiales). (Elaboración propia)	62

1. Introducción

Si existe un problema estructural de dimensión social en nuestro país, países del entorno y quizá más acentuado en otros países del mundo es la denominada violencia de género, como así alertó la directora general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Margaret Chan, en la presentación del informe de estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra las mujeres en el año 2013, definiendo: *“la violencia contra las mujeres es un problema de salud mundial de proporciones epidémicas”*¹.

En España se comienza a legislar de forma específica contra este tipo de violencia en el año 2004, mediante la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género² (en adelante LOPIVG). En la exposición de motivos de dicha Ley, el legislador define la forma de manifestarse la violencia de género como: *“el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*. Además se hace referencia a que: *“La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*. Por todo ello su existencia compromete derechos y libertades fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna: dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libertad y seguridad.³

Dentro del ordenamiento jurídico de un país, el Código Penal define las infracciones penales, las cuales constituyen los presupuestos para la aplicación del poder coactivo del Estado, es decir la pena criminal, motivo por el que se considera que tiene una posición predominante dentro del referido ordenamiento jurídico. En esos términos se pronuncia el legislador

1 Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Organización Mundial de la Salud. Ginebra 2013.

2 Boletín Oficial del Estado (BOE) núm.313, de 29/12/2004.

3 Artículos 10, 14 y 17 de la Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

español cuando en el año 1995, se publica el vigente Código Penal español, mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal⁴.

Las leyes penales, si han sido elaboradas de una forma racional, deben tener en general unos efectos preventivos. Esta afirmación es la concepción que tenían de dichas normas la Escuela Clásica. Esta premisa es la base de la construcción del Derecho Penal y de la Administración de Justicia occidentales contemporáneos. Nuestro país es un ejemplo de esta forma de comprender y luchar contra el delito (SERRANO, 2017, pp. 155 y 156).

Por tal motivo estudiar cómo ha ido evolucionando la normativa penal con respecto a una conducta concreta constitutiva de infracción penal, denominado tipo penal⁵, podríamos comprobar si el efecto preventivo antes mencionado ha existido dentro de nuestra sociedad y en concreto para los autores de los delitos relacionados con la violencia de género, la cual se configura como el objeto clave en el presente trabajo. Para ello ha de analizarse cada uno de los Códigos Penales que han ido tipificando y sancionando esta conducta y comparar cuantitativamente la evolución de la incidencia criminal en el mismo marco temporal.

violencia de género y Código Penal son dos ámbitos (delito-herramienta), que esta alumna conjugaba de forma simultánea, con relativa y penosa frecuencia cuando prestaba servicio de radiopatrulla en el Cuerpo Nacional de Policía, organización a la cual sigue perteneciendo. Quizá por haber trabajado directamente con este problema y llevarlo en el recuerdo es lo que ha motivado el escoger este tema como colofón a sus estudios del grado de Criminología.

1.1. Justificación del tema elegido

Con dicho estudio se pretende dar luz a la evolución llevada a cabo por parte del legislador que a través de los diferentes Códigos Penales ha intentado atajar las conductas

4 BOE núm. 281, de 24/11/1995.

5 Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, disponible en <http://dpej.rae.es>. Fecha última consulta: 10-07-2021.

consideradas más graves, interesando los tipos penales objeto de estudio, así como a la par poder plasmar como ha ido evolucionando en la sociedad la incidencia de criminalidad para este tipo de violencia.

Del análisis de estas variables deberíamos obtener respuesta a las hipótesis de cómo ha funcionado el Código Penal con respecto a la comisión de estos delitos, es decir, si ha funcionado de forma simétrica, si la función preventiva ha existido (la cual es considerada como último fin de la propia función sancionadora) o si no ha existido ningún tipo de correlación que determine la no dependencia de las dos variables objeto de estudio.

Tan importante para la sociedad en general y en particular para los legisladores es conocer el nivel de prevención que puede tener el Derecho Penal con su potestad sancionadora, para poder modular e intervenir directamente, no solo en los autores que ya han cometido los delitos, si no en los que en potencia pueden cometerlos. De hecho el problema de la violencia de género es hoy en día abordado desde una perspectiva multidisciplinar conllevando un coste importante para el Estado⁶, con el objetivo de conseguir paliar o minimizar el impacto de dicha violencia en la sociedad, por lo que cualquier estudio que pueda arrojar algún tipo de conclusión es muy importante para el conjunto de los ciudadanos.

1.2. Planteamiento del problema

El estudio de la evolución histórica de los diferentes Códigos Penales conducen a comprender la importancia y gravedad dada en cada momento histórico con respecto a la violencia de género. Así mismo, la evolución de dicha incidencia criminal muestra si esa gravedad o importancia tiene su justificación de forma proporcional o dispar. Si bien hay que advertir dos salvedades en cuanto al objeto de estudio. Primero, como se definirá en el marco teórico, la violencia de género es un concepto relativamente nuevo con respecto a la normativa penal. Segundo, como consecuencia del anterior inciso, los datos objeto de

⁶ Como así se expone en el Informe del Instituto Universitario de Análisis Económico y Social de la Universidad de Alcalá para la Delegación del Gobierno para la violencia de género 2019, p. 59

estudio, solo fueron contabilizados de forma oficial a partir de una fecha reciente (2003), por lo que para los demás datos obtenidos se ha tenido que realizar una inferencia para poder de esa forma extrapolarlos al estudio comparativo en sí.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Estudiar la evolución histórica penal hacia la violencia de género en nuestro país y observar la correlación en la evolución llevada a cabo en la incidencia criminal hacia ese tipo de violencia en ese mismo periodo.

1.3.2. Objetivos específicos

Adaptar la denominada violencia de género a efectos penales cuando aun no existía el concepto como tal.

Analizar las conductas sancionadas en los diferentes Códigos Penales en cualquier momento histórico relacionadas con esa violencia de género.

Analizar la repercusión penal dada a este tipo de violencia en cada momento.

Analizar el momento en el que nace el concepto de violencia de género en el ámbito penal y jurídico.

Analizar las modificaciones dadas al Código Penal para luchar contra la violencia de género.

Estudiar la incidencia criminal hacia la violencia de género en los diferentes contextos históricos estudiados.

Estudiar la posible relación entre las variables analizadas que forman el marco teórico del estudio.

2. Marco teórico y desarrollo

Acerca del objeto de análisis se han realizado numerosos estudios, si bien se ha abordado de una forma directa hacia el concepto de la violencia de género, es decir, estos estudios parten de la premisa de que la evolución penal hacia este tipo de violencia nace precisamente con el nacimiento de dicho concepto a finales del siglo pasado, si bien en el ámbito penal se incluía dentro del ámbito doméstico. Ya en el año 2004 con la publicación de la LOPIVG, es cuando ya se condena de forma independiente y específica dicha violencia. Por ello los estudios suelen comenzar con las modificaciones sufridas por el vigente Código Penal, dejando fuera a los Códigos existentes anteriores a esa fecha y que también condenaban conductas delictivas del varón hacia su esposa. Son muchos los Trabajos de Fin de Grado y Trabajo Fin de Máster en el que se incluyen el estudio de esta evolución penal con la característica antes advertida en sus temáticas. Un artículo muy utilizado en el que se han apoyado diferentes autores para elaborar sus trabajos, es el realizado en la Revista Electrónica de Ciencia Policial y Criminología titulado: *“En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”* (BOLEA BARDON, 2007), en el que se analiza la evolución legislativa en esta materia a partir de 2003.

Además estos estudios no solo se han basado en aspectos puramente jurídicos, también tenían por objetivo analizar dicha evolución jurídica penal con su repercusión en otras disciplinas. Como ejemplo, el estudio realizado en la Universidad de Valladolid de la *“Evolución legislativa de la violencia de género desde el punto de vista médico-legal en el marco normativo nacional e internacional (MARTÍNEZ LEÓN, TORRES MARTÍN, MARTÍNEZ LEÓN, QUEIPO BURÓN, 2010)*. Este estudio basa su fundamento en la normativa vigente a raíz del actual Código Penal, si bien analiza algunos rasgos de normativas penales anteriores en los que se podría ubicar a la violencia de género (pp 5-6).

En cuanto a la incidencia de la criminalidad en relación a la violencia de género, se pueden consultar todos los datos de los parámetros más importantes que engloban dicho ámbito.

Esta base de datos es pública y de fácil acceso. Está gestionada y explotada por la Delegación del Gobierno para la violencia de género⁷ y la consulta de datos se realiza a través de su portal virtual estadístico⁸. Los datos consultados y analizados en este trabajo son: víctimas mortales por violencia de género, número de denuncias interpuestas por estos delitos y número de órdenes de protección concedidas. Si bien de forma **oficial** solo se tienen datos del primer parámetro desde el año 2003 y del segundo parámetro desde el año 2007 y del tercero desde el año 2009.

En relación a esta incidencia delictiva se han realizado numerosos estudios, en los que se observa el problema a la hora de elaborar una estadística oficial antes del año 2007, en cuanto a denuncias presentadas. De hecho un artículo de la revista virtual "Empiria" (OSBORNE, 2008) citado con frecuencia para la elaboración de otros trabajos de investigación, menciona esta incidencia y como a partir de la elaboración de esta estadística por parte de los poderes públicos es cuando se ha visualizado con mejor perspectiva el problema que supone para la sociedad la violencia de género. La autora del artículo reseña el pequeño desorden antes de 2003, al estar incluido la violencia de género en el ámbito doméstico. Así mismo una de sus conclusiones, acerca de ciertas subidas porcentuales en las denuncias de este ámbito, es que se deben al propio aumento de los tipos penales que engloban la violencia de género.

Si bien, en relación a la estadística, el presente trabajo se ha ayudado de otro estudio (LINDE, 2019) publicado en la revista *European Journal on Criminal Policy and Research*. En dicho estudio la autora (Investigadora de la Universitat Oberta de Catalunya) hace acopio del número de mujeres fallecidas mediando un delito, desde el año 1910 hasta el año 2014. Así mismo también enumera el número de hombres fallecidos en el mismo período también por participación de otra persona, observándose que el ratio entre los dos tipos de homicidio (diferencia entre las muertes de hombres y la de mujeres) va decreciendo conforme la mujer

7 Ubicada en la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la violencia de género del Ministerio de Igualdad del gobierno de España.

8 <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>. Dirección web donde se pueden consultar estos y otros datos estadísticos relacionados con la violencia de género.

se va **incorporando a la vida social**, lo que ha supuesto una **exposición al riesgo**. Esta conclusión explica como a partir de los años 60 aumenta la victimización de homicidio para hombres, también por este aumento de exposición social del varón a partir de esa fecha (LINDE, 2019). Dicho esto, **lo que se ha incorporado** al presente trabajo, son los **datos de mujeres fallecidas**. Lógicamente no se puede saber si esas mujeres fueron o no asesinadas por sus parejas sentimentales o maridos, ya que esa referencia solo se puede cotejar a partir de 2003, fecha desde la cual de forma oficial se publican las mujeres muertas con ocasión de un episodio relacionado con la violencia de género. Sin embargo, la información aportada en el estudio, publicado en esa revista, es significativa para poder realizar una inferencia estadística de ese vacío de información.

Por todo lo que se ha comentado en los párrafos precedentes y una vez puesto en conocimiento las vicisitudes que plantea el estudio en cuanto a la delimitación de la violencia de género en el ámbito penal así como el estudio estadístico de su incidencia a lo largo de la historia de dicha normativa penal, es por lo que en primer lugar se va a definir qué se entiende por violencia de género.

2.1 Definición de la violencia de género

Se podrían aportar muchas definiciones de acuerdo a los realizados por parte de los organismos, autoridades o instituciones tanto nacionales como internacionales que abordan este problema, por ejemplo el realizado por parte de Naciones Unidas (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993)⁹, la cual la definió como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

9 Artículo 1 de la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer, 85ª sesión plenaria del día 20/12/1993.

Sin embargo y ya que este trabajo se basa en la normativa penal española, hay que atenerse a la realizada por la LOPIVG¹⁰, la cual en su artículo primero indica sobre este tipo de violencia que: *“como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

Así mismo añade en su artículo tercero que dicha violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende : *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*.

Por tal motivo el objeto de estudio en cuanto a los tipos penales serán los actos punibles realizados por el varón hacia la mujer en cualquier tipo de relación sentimental, incluso las ya cesadas, incluyendo tanto los actos de violencia como el resto de delitos contemplados en dicha Ley. En concreto, el catálogo de delitos a estudiar dentro de esa relación de pareja, serían: delitos que atenten contra la vida, delitos que atentan contra la integridad física (maltrato habitual, lesiones, maltrato de obra sin lesión), delitos que atentan contra la salud mental (maltrato psicológico), delitos contra la libertad (amenazas, coacciones, acoso, entre otros), delitos contra la libertad sexual y delitos contra la intimidad.

Si bien, estos delitos hay que extrapolarlos al pasado, es decir, hay que adecuarlos a las conductas sancionadas por los diferentes Códigos Penales previos a la existencia de la violencia de género definida anteriormente, conductas que en el presente serían catalogadas dentro del ámbito de género.

2.2. Evolución de la normativa penal hacia la violencia de género

En este epígrafe se va a estudiar la evolución que ha tenido la normativa penal a lo largo de la historia de nuestro país en cuanto a los delitos de interés para el trabajo. Para ello se

¹⁰ La modificación del Código Penal en esta materia entró en vigor el día 26/06/2005 en virtud de la disposición final séptima de la LOPIVG.

analizarán cada uno de los Códigos Penales que han existido a lo largo del tiempo desde el primer texto con carácter de código punitivo, es decir el publicado en el año 1822 hasta la última actualización dada al Código Penal que se encuentra en vigor en el presente. Se desgranará cada uno de los artículos dedicados a los tipos penales relacionados con la violencia de género, que como ya se señaló, es un concepto relativamente nuevo, si tenemos en cuenta el periodo de tiempo estudiado en el presente trabajo, acomodando dicha violencia a los tipos penales de cada código, realizándose por ello los matices oportunos para justificar dicha adaptación.

2. 2. 1. Código Penal de 1822

Este Código Penal fue decretado por las Cortes el 08 de junio de 1822, si bien fue sancionado por el Rey¹¹ y mandado a promulgar el 08 de julio del mismo año.

Estaba compuesto por un Título Preliminar y dos partes. El Título Preliminar contemplaba trece capítulos, versaba sobre un contenido genérico para el resto del código, describía los aspectos esenciales y reglas de aplicación de los mismos a tener en cuenta en las siguientes partes. La primera parte se titulaba: “*de los delitos contra la sociedad*”, titulándose la segunda: “*de los delitos contra los particulares*”. Esta parte dividida en tres títulos, es donde se ubicarán los delitos contra las personas, los cuales son de interés para el trabajo.

La primera connotación que se observa en este código es una cierta protección a la mujer con respecto a su marido. La misma se halla en el Capítulo III titulado: “*De los bigamos y de los eclesiásticos que se casan*” dentro del Título II (que castigaba los *delitos contra las buenas costumbres*). En su artículo 543, se castigaba como “*estuprador*”¹², al varón que cometía bigamia¹³ si para ello abusaba deshonestamente de una mujer honrada. Por otro lado

11 Sancionado por el Rey Fernando VII el 27 de junio de 1822 conforme aparece en la Orden de 29 de junio de 1822.

12 Diccionario de la Real Academia de la Lengua (DLE): antiguamente, coito con soltera núbil o con viuda sin su libre consentimiento. Disponible en <https://dle.es> (última consulta: julio de 2021).

13 DLE: casarse con dos personas a la vez.

mencionar que el siguiente artículo castigaba a la propia mujer si conocía las intenciones del estuprador, por lo que la protección y garantía era escasa.

Siguiendo el orden establecido por este código, hay que reseñar dos artículos que más lejos de proteger a la mujer lo que denota es una subordinación legal de ella con respecto a su cónyuge. La referencia está en los artículos 569 y 570 dentro del mismo título pero en el Capítulo VI el cual versaba sobre: *“de las desavenencias y escándalos en los matrimonios”*. En ellos se tipifica como delito a la mujer que, bajo el punto de vista del juzgador, no actuaba correctamente en su vida diaria perjudicando el honor de su marido, como cometer desacato hacia él, mostrarle mala inclinación o se ausentase del domicilio sin la anuencia de éste. Ante tales conductas el marido podía recurrir a la figura del Alcalde para que le reprendiera y le hiciera conocer sus deberes. Siendo más lesivo aun, en el caso de que no depusiera su actitud esta esposa, ya que entonces el marido podría “poner” a la mujer en una *“casa de corrección”*¹⁴ que eligiese y por el tiempo que este quisiese pero sin superar el año. Este tipo de licencia coactiva y en contra de la libertad de esta mujer era legal, reconociéndose textualmente en ese Código como lo redactado en el anterior párrafo, motivo por el que no se puede tratar como violencia sobre la mujer, ya que en esa época este castigo tenía el propio respaldo de la norma.

Profundizando en el referido código sí se pueden señalar diferentes tipos penales legislados para la protección de la familia, entre los que también se protege a la esposa del autor, siendo reseñados a continuación.

Si bien para analizarlos, antes hay que reseñar que en la Parte Segunda de este código y en su Título I (referido a los delitos contra las personas) dentro del Capítulo I, hacía distinción entre el homicidio y el asesinato, siendo castigado con más severidad el segundo que el primero¹⁵. Y para que un homicidio se castigase con pena de asesinato además de matar a otra persona, el autor debía acometer tal acción cumpliendo unos requisitos o utilizando

14 Tipo de cárcel de mujer de esa época. UNIR. Sistemas penitenciarios, 4º Curso.

15 Artículos 605 y 609 respectivamente.

ciertos medios o instrumentos. En el caso de asesinato la pena aplicada sería la pena de muerte.

Pues bien, en el caso de que el autor cometiera un homicidio sobre un familiar allegado de los enumerados en el texto legal (hijos, padres, tíos...), se agravaría la pena, de tal forma que se equipararía a la del asesinato. Lo que interesa es que esta misma equiparación se produciría en el caso de que el marido matara a su mujer (y viceversa) y siempre que lo hicieran: *“voluntariamente, con premeditación y con intención de matar”*. Por lo que la pena a aplicar en este caso sería la pena de muerte¹⁶.

Situándose de nuevo en los homicidios cometidos contra familiares y contra el cónyuge, hay que resaltar que existía una atenuación de pena en el caso de que el homicidio lo realizara el marido que sorprendiera a su mujer en acto carnal con otro hombre, como así lo redacta el artículo 619 dentro del mismo capítulo, existiendo en este caso una desprotección y discriminación penal hacia la esposa. Esta desigualdad también se constata en la existencia de una agravación penal de las lesiones en el caso de que: *“la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido , siempre que lo haga por medio de personas sobornadas , ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato”*¹⁷.

Por último se vuelve a recalcar el carácter discriminatorio de este Código Penal hacia la mujer, reseñando que el adulterio¹⁸ cometido por la esposa era castigado penalmente y no al contrario¹⁹. Vagamente se protegía a la esposa cuando sufría un *“abuso deshonesto”*²⁰ por parte del que hacía creerle que era su esposo. Pero al no ser el autor el esposo, quedaría fuera de nuestro objeto de estudio.

16 Artículo 612.

17 Artículo analizado: 649.

18 DLE: Relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge.

19 Artículo 683.

20 Artículo 686.

Con ello finalizaría la protección penal a la esposa víctima en este Código, siendo por tanto escaso o casi nula dicha defensa, constatándose de hecho una discriminación penal con respecto al marido como se ha indicado.

2. 2. 2. Código Penal de 1848

El día 19 de marzo de 1848, la Reina Isabel II sanciona la Ley que introduce este Código Penal, elaborado por el gobierno de la Nación de ese momento y decretado por el entonces Ministro de Justicia, Lorenzo Arazola. Estaba dividido en tres Libros, el primero dedicado a las disposiciones generales, el segundo tipificando las conductas penales de cada uno de los delitos y el tercero para regular las faltas (conductas menos gravosas a nivel penal que los delitos).

En primer lugar es destacable que uno de los aspectos que motivan la derogación del anterior código y la creación de éste, como así se indica en la Introducción de la Ley el legislador es que consideró que: *“El que comete un delito contra una de estas personas, tiene un ánimo más depravado que el que ejecuta igual delito contra extraños, y por tanto digno de mayor pena. Por otra parte la sociedad debe dirigir sus esfuerzos a fortificar la unión y armonía entre familias, y de ahí el castigar con pena mayor los delitos que se cometan en su seno”*.

Esta circunstancia se ve plasmada en el código, en primer lugar, al tipificarse como agravante genérica que el autor cometiese la infracción penal sobre el: *“...ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o afín en los mismos grados del ofensor”*.²¹ Por ello, si el cónyuge varón cometía un delito contra su esposa (y viceversa), se agravaría la pena. Si bien hay que indicar que como el propio artículo reseña, esta protección penal es extensible hacia el resto de familiares más cercanos, por lo que no hay una intención legal de proteger especialmente a la mujer. No obstante, se podría marcar esta fecha como el inicio de la protección penal a la violencia doméstica.

21 Artículo 10 del Libro I de ese Código Penal.

Adentrándose en el Libro II de este código, titulado: *“Delitos y sus penas”* se obtienen consideraciones de interés para el estudio. En primer lugar dentro del Título IX, dedicado a los *“Delitos contra las personas”*, y en concreto en su Capítulo I: *“Del homicidio”*, se ubica el parricidio, ya que se castiga como *“parricida”* al que mate, entre otros familiares, a su cónyuge²². En el propio comentario realizado por el legislador de esta norma, indica que es: *“el más horrendo de los homicidios”*. Por tal motivo el homicidio cometido contra el cónyuge era considerado, entre otros, el más gravoso de los homicidios. De tal forma que si se producía con: *“premeditación conocida o ensañamiento”* el castigo era la pena de muerte y si no concurrían ninguna de esas circunstancias la pena sería la cadena perpetua, siendo esta circunstancia la novedad con respecto a la anterior regulación.

Por otro lado nuevamente se constata poca concienciación de protección hacia la mujer, como así se desprende al leer un artículo dentro del Capítulo V del Título IX: *“art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á ésta o al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena”*. Es decir, si se producía un episodio de maltrato ocasionado por el cónyuge varón con resultado de muerte sobre la mujer cónyuge *“adultera”* se atenuaba la pena e incluso se consideraba eximente si las lesiones no eran graves. Siguiendo esta línea hay que advertir que no existía ningún tipo de agravación específica para las lesiones tipificadas como delito, en el que caso de que el marido agrediera a la mujer o entre cónyuges. Pero sí que existía esa agravación cuando la víctima pertenecía al núcleo familiar del autor (excepto al cónyuge como se acaba de advertir).

Sin embargo y como única protección específica a la violencia que pudiese ejercer un hombre hacia su esposa, se reseña la que figuraba en el Libro III de las Faltas y concretamente en el artículo 472 :*“Serán castigados con la pena de tres á quince días de arresto y reprensión: El marido que maltratare a su muger no causandola lesiones de las comprendidas en el número 5º del antiguo artículo 470 antiguo, ahora 473...”*, motivo por el que podríamos denominar este artículo como un pequeño inicio hacia la protección

22 Artículo 332.

específica hacia la mujer por parte de su marido, al tipificar expresamente que esa conducta sólo podía ejercerla el varón hacia la mujer. Si bien este pequeño hito no se fragua definitivamente ya que a continuación se puede leer que el mismo artículo hace una discriminación a la propia mujer al castigar con la misma pena cuando: *“la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare”*.

Con todo lo expuesto, se puede afirmar que seguía existiendo un escaso interés de proteger legalmente a la mujer y como último ejemplo se advierte el contenido del artículo 390 del mismo código, el cual castigaba a la viuda que se casara antes de los 301 días de la muerte de su marido.

En el año 1850 se produjo una reforma a este Código Penal pero no supuso variación alguna respecto al objeto de análisis.²³

2.2.3. Código Penal de 1870

Por medio de una Ley promulgada por el Ministerio de Gracia y Justicia el 18 de junio de 1870 se publica el Código Penal de ese año²⁴. Realmente fue una reforma del ya existente y aunque se tramitó mediante procedimiento urgente y provisional, lo cierto es que tuvo una vigencia relativamente larga en el tiempo. Tenía una composición similar a los anteriores códigos: tres Libros, el primero dedicado a las disposiciones generales, el segundo tipificando los delitos y el tercero referidos a las faltas.

Centrándose en el objeto de estudio, podemos constatar las siguientes novedades con respecto a la anterior normativa penal. En primer lugar podemos subrayar el nacimiento de un concepto penal vigente actualmente en nuestra normativa. Se refiere a la circunstancia mixta de parentesco, aunque en esa fecha todavía no tenía asignado la denominación de parentesco²⁵. Dicha circunstancia mixta la encontramos en el artículo 10 de este Código Penal, ubicado en el Capítulo IV del Título I del Libro I. Dicho artículo tipificaba: *“Son*

23 Publicado en Gaceta de Madrid el 10 de julio de 1850.

24 Publicado como suplemento de la Gaceta de Madrid el 31 de agosto de 1870.

25 Artículo 23 del vigente Código Penal.

circunstancias agravantes: 1.a Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legitimo natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor “, pero a continuación el mismo artículo matizaba: “Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito”, originando por tal motivo una circunstancia heterogénea para la modificación de la responsabilidad del autor de los hechos. Por lo que en relación al objeto del trabajo, el que el cónyuge cometiera un delito contra la persona de su esposa se traduciría en una mayor pena.

Situándose en el Libro II que regulaba los delitos y sus penas y en concreto en el Título VIII referido a los delitos contra personas, se continuaba tipificando como parricida al autor, que entre otros familiares, matase a su cónyuge, siendo dicha conducta agravada con respecto al homicidio básico entre particulares. En concreto el parricidio estaba sancionado con la cadena perpetua o muerte, como así versaba el artículo 417.

En cuanto a los delitos de lesiones corporales que se regulaban en el Capítulo VII del Título VIII del Libro II, hay que reseñar que en su artículo 431 y en el punto cuarto, existía una agravación específica cuando el autor cometía el delito contra una serie de personas de su núcleo familiar incluyéndose a los cónyuges, motivo por el que se puede extraer dicha agravación al supuesto de que el marido agrediera a su esposa ocasionándole lesiones. Por ello, no existía una distinción especial de protección hacia la esposa ya que dicha protección era compartida con el resto de familiares. En el caso de que las lesiones fuesen menos graves, la agravante solo existía cuando las víctimas eran familiares cercanos pero en ese caso quedaban fuera los cónyuges. En el Capítulo VIII del mismo Título, se encontraba de nuevo la eximente o atenuación, contemplada en el anterior código, para el marido que sorprendiera a su esposa cometiendo adulterio.

No ha de sorprender que siguiesen existiendo este tipo de disposiciones dentro del Código Penal, ya que si se lee el artículo 448 que regulaba el adulterio dentro del Título dedicado a los *“Delitos contra la honestidad”*, se observa como este tipo de comportamiento se castiga

cuando la mujer casada es autora. Incluso ahondando en el propio artículo, existe una posibilidad de remisión de pena a instancia del propio marido. Con ello queda claro el bajo nivel de amparo de la esposa en esta época.

Sin embargo, podemos encontrar un artículo dedicado exclusivamente a defender a la esposa por maltrato de su cónyuge. Hay que situarse en el Libro III donde se ubicaban las Faltas. El referido artículo contempla dicha conducta con una pena leve, pero por lo menos es una agravación específica hacia el maltrato de la mujer. Se encontraba regulado en el artículo 603 el cual tipificaba en su punto segundo: *“Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior (...no le impidan al ofendido a dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa...)”*, siendo dicha conducta castigada con *“...cinco á quince dias de arresto y represion...”*. No hay más novedades que resaltar con respecto al interés del trabajo en este Código.

2.2.4. Código Penal de 1928²⁶

Mediante Real Decreto-Ley número 1.596 del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, el día 08 de septiembre de 1928 se promulga este Código Penal, el cual derogaba en su totalidad al anterior, excepto en lo que disponía un artículo, como así se indicaba en la Disposición Final y sin interés para el trabajo.

De la lectura de la Exposición de Motivos de la nueva normativa, se observa una tendencia menos discriminatoria hacia la mujer. Por ejemplo, se refleja que el adulterio se castigaría independientemente del sexo del cónyuge y aunque en la actualidad resultaría chocante tipificar esa conducta, pero en ese aspecto se producía una equiparación.

Este Código estaba compuesto de un Título Preliminar y Tres Libros, el primero dedicado a disposiciones generales de aplicación de las infracciones penales, el segundo tipificando los delitos y el tercero las faltas. Dentro del Libro I y en el capítulo dedicado a las circunstancias

²⁶ Publicado en Gaceta de Madrid el 13 de septiembre de 1928.

mixtas, nuevamente se regulaba la de *"parentesco"*, por la cual se agravaría o atenuaría la pena cuando el agraviado fuese: *"cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afín del ofendido"*.

Aunque dicha regulación ya venía contemplada en el anterior Código Penal, pero es novedoso el que ya se le denomine como *"circunstancia mixta de parentesco"* a esta modificación en la responsabilidad penal del autor. Esta denominación, como ya se verá más adelante, sigue vigente en la actualidad.

Adentrándose en los delitos, dentro del Libro II dedicado a ellos, hay que fijarse en primer lugar en el Título VI titulado: *"Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud pública de las personas"*. En este Título nuevamente se tipifica como homicidio agravado el *"parricidio"* cuando los agraviados fueran con respecto al autor: *"su padre, madre o hijo o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge"*. La pena máxima a aplicar era la pena de muerte pero existía una pena mínima (novedad) consistiendo en veinticinco años de reclusión, recogido en el artículo 521.

Así mismo nuevamente existía la atenuación de pena por adulterio de cualquiera de los cónyuges, al sorprender uno al otro en este acto, imponiéndose por parte del Tribunal una pena inferior a la que correspondiese en su caso, ya sea por homicidio o por asesinato, siempre a criterio de dicho Tribunal, salvo que dicho adulterio fuese consentido por el otro cónyuge de forma expresa o tácita, como así lo indicaba el artículo 523.

En cuanto a los delitos de lesiones, se agravaban también cuando eran cometidos contra las personas referidas en el artículo 521, en el que como antes se reseñó se encuentra la esposa del autor, pena agravada por la pena inmediatamente superior de acuerdo a la lesión cometida.

Por último dentro del Libro III dedicado a las Faltas y en concreto en el artículo 821 del Título V que regulaba las faltas contra las personas, se tipificaban las reyertas y malos tratos ocurridas entre cónyuges, siempre que no mediara lesiones entre ellos y que con carácter

previo existiese amonestación por parte de la Autoridad o sus agentes. Además esta conducta sería típica si con ocasión de tales disputas se produjera : “*escándalo*”.

Con el anterior artículo queda patente el carácter privado que existía en aquella época con respecto a los posibles maltratos (sin que existiera unas lesiones graves) ocurridos en el seno matrimonial. Si no producía una molestia para el resto de los ciudadanos, el Código Penal dejaba la puerta abierta para que fuesen los cónyuges los que arreglaran sus diferencias y si el caso era el maltrato hacia la esposa no había novedad con respecto a la anterior regulación, el marido o ambos debían solucionar dichos conflictos.

2.2.5. Código Penal de 1932

Este Código Penal se publica cuando el régimen político en España era la República ya que en el año 1931 sustituyó a la Monarquía. Dicho código fue publicado como Ley por parte del Ministro de Justicia y sancionado por el entonces presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, el veintisiete de octubre de ese año²⁷. En la Exposición de Motivos de la nueva normativa penal se deja patente que uno de los objetivos es tipificar los delitos independientemente del sexo del autor.

Para ello el legislador se remite al artículo 25 de la Constitución vigente en ese momento²⁸, en el que se podía leer: “*no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas*”. De tal forma que en base a ese artículo de la norma suprema, se justificaba por qué desaparece la “*excusa absolutoria o una atenuación especialísima*” en caso de “*uxoricidio*”²⁹ o lesiones por causa de adulterio.

27 Ley de 08/09/1932. Publicado en Gaceta de Madrid el 05/11/1932.

28. Publicada por las Cortes Constituyentes el 09/12/1931. Se puede consultar en https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf.

29. Delito consistente en la causación de la muerte de una mujer por su marido. Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, disponible en <http://dpej.rae.es>. Fecha última consulta: 10-07-2021.

Este código tenía una composición similar al que derogó. En el Libro I se podía observar como nuevamente se regulaba una circunstancia mixta, por la que atenuaría o agravaría la pena siempre que la víctima fuese: *“cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo o natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor”*. En esta ocasión no se denominaba circunstancia mixta de parentesco, siendo el título dado al Capítulo V (Libro I): *“De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal según los casos”*.

En cuanto a los delitos: *“contra la vida y la integridad corporal”* recogidos en el Libro II del Título IX, no existía variación en cuanto al *“parricidio”* con respecto al anterior Código Penal, el cual era penado de forma más grave que cualquier otro homicidio, cuando se trataba del catálogo de personas del núcleo familiar reseñado, incluyendo a los cónyuges. Sin embargo se observa una diferencia de pena significativa con respecto a las anteriores regulaciones, ya que desaparecía la pena de muerte y la cadena perpetua. En concreto para este caso la pena era la de reclusión mayor. La reclusión mayor duraba entre veinte años y un día a treinta años, como así se indica en la Exposición de Motivos de la presente Ley.

Así mismo existía una agravación del delito de lesiones graves dentro del mismo Título y en el Capítulo IV titulado: *“De las lesiones”*, cuando las mismas fuesen cometidas hacia las personas del ámbito familiar antes indicado, incluyendo a los cónyuges. Por ello no existía variación con respecto a la anterior regulación penal. Sin embargo, quedaba nuevamente fuera de mayor agravación cuando los ofendidos eran los cónyuges de los autores, pero en el caso de que las lesiones fuesen de menor gravedad.

Con la nueva regulación se produce una ligera variación a una antigua falta que este código la modifica dentro del nuevo artículo 578 del Título III dedicado a las *“Faltas contra las personas”* del Libro III. En dicho artículo se castigaba los malos tratos realizados por el marido hacia su esposa, aún cuando no le ocasionaran ningún tipo de lesión. La misma pena se aplicaría para la esposa que incurra en el mismo comportamiento, si bien en el caso de la mujer también incurría con la misma pena si maltrataba de palabra a su esposo (conducta no castigada si era el esposo el que maltrataba de palabra a su esposa).

Además se continuaba penando de forma leve cuando: *“Los cónyuges que escandalizaren de sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad...”*, dándole de nuevo una dimensión privada a las riñas conyugales. Se recoge en el mismo artículo pero en su apartado cuarto.

2.2.6. Código Penal de 1944

Por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1944³⁰ se aprobó y promulgó el nuevo Código Penal, cuyo texto refundido fue autorizado por Ley de fecha 19 de julio de 1944. Se recuerda que en esta fecha el régimen político en España era la dictadura de Franco.

La composición era similar al anterior en cuanto a libros (también tres), títulos, capítulos y artículos. Analizando su contenido objeto de estudio, lo primero que se observa es que, aunque no se le denominaba circunstancia mixta de parentesco, sí que seguía existiendo su argumento, ya que el artículo 11 (primer Libro) atenuaba o agravaba la responsabilidad: *“según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor”*.

Dentro de las definiciones de los delitos ubicados en el Libro II del propio código y dentro del Título VIII dedicado a los delitos contra las personas, se encontraba nuevamente la agravación del homicidio en el caso, entre otros familiares, que el autor fuese el cónyuge de la víctima, denominándose como en la anterior regulación: *“parricidio”*. En esta ocasión lo regulaba el artículo 405 del Capítulo I de dicho Título, siendo significativo que en esta época la pena máxima era la pena de muerte, pena a la que podía llegar a ser condenado el autor en este caso.

En cuanto al delito de lesiones ubicado en el mismo Título pero en el Capítulo IV, se agravaba nuevamente el que se produjera cualquier tipo de lesión pero el agraviado fuese el cónyuge

30 BOE núm. 13 del 13/01/1945.

del autor. En concreto se recogía en el artículo 420, en el que siguiendo la línea de agravación también lo era para otros parientes cercanos.

Sin embargo, se introducía una disposición común o salvedad a la anterior figura, en el que además de dejar sin efecto las agravaciones reseñadas, atenuaba la pena en el que caso de que el autor de las lesiones fuese el cónyuge varón y la víctima fuese su esposa y se produjeran dentro de un episodio de adulterio. Así lo recogía el artículo 428 del Capítulo V del mismo Título, en el que se cita textualmente: *“El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro”*. Esta pena lógicamente era infinitamente más liviana que la pena de muerte.

En cuanto al adulterio antes reseñado, es anecdótico que solo estaba penado en el caso de que fuese la mujer cónyuge la que fuese infiel en el matrimonio, pudiendo ser el varón cónyuge penado por adulterio en el caso de que este acto lo hiciera de una forma notoria.³¹

Una vez analizado lo anterior en el que se plasma una desigualdad manifiesta, hay que llegar hasta el final de este código para encontrar una referencia específica del maltrato hacia la mujer por parte de su marido. Se localizaba de nuevo en el Libro III dedicado a las Faltas, en concreto en el artículo 583 del Título III, en el que castigaba al marido que maltratase a su mujer, aun cuando no le causara ningún tipo de lesión. La pena era leve al ubicarse dentro del Libro de las Faltas.

31 Artículo 449 y 450.

2.2.7. Reformas realizadas al Código Penal de 1944³²

De las realizadas a ese código, de interés para la materia de este trabajo, solo son las efectuadas en el año 1983³³ y en el año 1989³⁴. Si bien antes de ello hay que resaltar que desde que se promulgó la Constitución Española de 1978³⁵ ningún delito podía llevar aparejado como pena la pena de muerte.

Con la primera modificación se suprimieron los apartados 2 y 3 del artículo 583 (del Libro III de faltas y anteriormente descrito), quedando redactado: *“El que maltratase a su cónyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les causase lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior”*, refiriéndose a que no le causase lesiones graves. Por tal motivo, se perdía la referencia : *“del marido hacia la mujer”* y se equiparaba penalmente a los cónyuges en ese caso concreto de producción de hechos. Así mismo, se extendía esta equiparación entre cónyuges al incluir al marido como posible autor por maltrato de palabra hacia su mujer, ya que antes de dicha reforma este maltrato de palabra solo lo podía cometer la mujer cónyuge hacia el varón cónyuge.

Pero sin duda la **actualización** más importante del Código Penal de 1944, para el objeto de este trabajo, es la reseñada en el **año 1989**, ya que se actualizan diferentes tipos penales en relación a la violencia doméstica, los cuales se analizan a continuación.

En primer lugar se va a crear una agravante para las lesiones leves o maltrato de obra sin lesión en el caso de que autor y ofendido pertenezca al núcleo familiar, motivo por el que se modifica el artículo 582 ubicado en el Libro de Faltas en su Título III (dedicado a las faltas contra las personas). Pero lo más relevante es que se crea la circunstancia de habitualidad

32 Ley 3/1967 de 08 de abril, modificando determinados artículos del Código Penal. (BOE de 11 de abril de 1967) y el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publicaba el texto refundido del Código Penal, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE de 12 de diciembre de 1973).

33 Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. (BOE de 27 de junio de 1983).

34 Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. (BOE núm. 148 de 21 de junio de 1989).

35 Publicada y en vigor mediante BOE núm. 311, de 29/12/1978.

para tipificar por primera vez el delito de **malos tratos habituales en el ámbito doméstico**. Lo recogía el artículo 425, dentro del Título II dedicado a las Lesiones y ubicado en el Libro II, de los delitos: *“El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”*, penándose como versa el artículo con privación de libertad.

La justificación de la creación del tipo penal de los malos tratos habituales en el ámbito doméstico es realizada por el legislador en el Preámbulo de dicha Ley señalando que: *“a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros o incapaces, así como los ejercicios sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual”*.

2.2.8. Código Penal de 1995³⁶

Este Código Penal es el que rige en la actualidad, si bien sobre el mismo se han operado numerosas modificaciones y entre otros delitos, han afectado sobremanera a los delitos relacionados con la violencia de género. El vigente Código Penal fue publicado el 23 de noviembre de 1995, mediante la Ley Orgánica 10/1995. Si bien no entró en vigor hasta el 24 de mayo de 1996.

En la Exposición de Motivos de esta Ley ya se vislumbraba una idea de legislar en favor de la igualdad entre sexos, advirtiéndose dos aspectos en este sentido. Uno, el legislador indicaba que precisamente no es el Código Penal la herramienta para legislar en favor de dicha igualdad pero sí el medio para contribuir a hacer efectiva la misma mediante sus condenas. Dos, otro aspecto a tener en cuenta es que a fecha de publicación del presente Código Penal, en España se había promulgado la norma superior de nuestra esfera legislativa justo hacía

³⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

diecisiete años, la Constitución Española, la cual en su artículo 14 regulaba la igualdad de los españoles ante la Ley sin excepción, entre otros, por motivos de su sexo, motivo por el que el Código Penal no podía desmarcarse de este derecho constitucional.

El texto punitivo se dividía en su inicio en un Título Preliminar, Tres Libros, divididos a su vez en Títulos y Capítulos, siendo los Libros II y III, los que tipificaban las conductas penales objeto de sanción, regulándose las disposiciones generales en el primero de ellos.

Ciñéndose al objeto de estudio, se puede constatar que el Capítulo V del primer Libro se titulaba: *“De las circunstancias mixtas de parentesco”*, por el cual el artículo 25 regulaba que: *“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor”*. Aunque esta denominación ya fue utilizada en otros Códigos Penales y la filosofía de esta norma es parecida a la realizada en las diferentes normativas penales estudiadas, se puede destacar que en esta ocasión se equipara el matrimonio a otras relaciones de pareja. En otros Códigos siempre se mencionan y solo entraban en la esfera de protección los cónyuges, siendo a partir del vigente Código Penal cuando también se protege a las personas que se hallaban ligadas por análoga relación de afectividad, detallándose en un principio el adjetivo: *“estable”*.

Profundizando en los tipos penales del Libro II, podemos observar que desaparece la histórica figura del “parricidio”, desapareciendo también la agravante por parentesco en el caso de homicidio o asesinato. Además no se constata en las disposiciones generales la existencia de una agravación genérica en el caso de que el autor fuese cónyuge o pareja de la víctima, por lo que en los tipos penales que se van a estudiar de este código no iban a recibir una cualificación la circunstancia de ser pareja sentimental en cualquier caso. Así mismo y siguiendo esta línea de actuación se observa que en el Capítulo III titulado de las Lesiones dentro del Título I que regulaba los delitos contra las personas, tampoco existía la agravación

específica que operaba en los anteriores Códigos Penales por el que se agravaba la pena en el caso de que las lesiones fuesen ocasionadas de un cónyuge a otro.

En cuanto al maltrato habitual en el ámbito familiar se realizaba una extensión con respecto a la anterior regulación. El nuevo e importante artículo 153 ubicado en esta ocasión en el Título III del Libro II, tipificaba: *“El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”*. Del artículo en cuestión se debe extraer las siguientes circunstancias novedosas. Primero, siguiendo el camino marcado por el legislador, esta protección familiar y de pareja, es extensiva a cualquier forma de relación sentimental, añadiendo de nuevo el adjetivo: *“estable”*. Por otro lado hay que señalar que en este punto de la historia penalista, el maltrato familiar y de pareja, solo sería castigado en el caso de que fuese habitual y solo cuando esta violencia fuese ejercida de forma física, adverbio y adjetivo, respectivamente, que con el paso del tiempo serán modificados como se verá más adelante.

Por último, como propósito de estudio hay que mencionar que si bien en el Libro II dedicado a los delitos y en concreto los delitos contra las personas, no se encuentra una agravación específica para el caso de que el varón ocasionara una lesión no leve a su pareja o cónyuge, (salvo el reseñado artículo 153), sí que se puede encontrar una agravación específica para las lesiones reseñadas en el Libro III dedicado a las Faltas, es decir, lesiones leves, definidas como las lesiones no contempladas como delito. En este caso dentro del Título I y en el artículo 617 se contempla que siempre que estas lesiones leves o maltrato de obra sin llegar a ocasionar lesión se produjeran cuando los ofendidos fuesen: *“el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad”*, además de los

familiares ya reseñados con anterioridad. Se agravaba la pena, pero al tratarse de una falta continuaba siendo una pena leve.

Así mismo, como epílogo al análisis del código en esta fecha, referir que desaparecen además del parricidio otras figuras penales presentes en otros códigos: el adulterio en todas sus vertientes, así como lo relacionado con el “escándalo conyugal por disensiones matrimoniales”.

2.2.9. Modificaciones del vigente Código Penal

Como ya se comentó con anterioridad el vigente Código Penal ha sufrido muchas modificaciones que también han afectado a los delitos relacionados con la violencia de género. La más importante en relación al objeto de estudio es precisamente a raíz de la Ley específica contra este tipo de violencia, que más adelante se analizará.

2.2.9.1. Ley Orgánica 14/1999³⁷

En la Exposición de Motivos se señala que la modificación del Código Penal parte del Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 1998³⁸, en el que se preveía acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁹ (en adelante LECRIM) con un doble objetivo, la erradicación de las conductas de malos tratos y la protección hacia las víctimas de estos hechos.

Con ello se modifican del Código Penal, los artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620. Se incluye como pena accesoria de determinados delitos la prohibición de aproximación a la víctima, siendo uno de los delitos en los que se podía incluir esta medida cuando se

37 L.O. 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE de 10 de junio de 1999).

38 Aprobado por Consejo de Ministros e impulsado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el día 30 de abril de 1998 en Madrid. Se puede consultar en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/paginas/1998/c3004980.aspx>.

39 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (GAZ. núm. 260, de 17/09/1982).

produjera un episodio de violencia doméstica. Así el artículo 33 quedaba redactado de forma que figuraba como pena accesoria: *“La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”*. Este punto podría ser el germen de la denominada “Orden de Alejamiento y Protección” que más adelante será analizada. En ese momento al producirse un episodio de malos tratos de cualquier índole, además de la condena impuesta por el tipo penal, el Juez podría imponer una orden de alejamiento y aproximación entre otras medidas, protegiendo de forma directa a la víctima, durante el tiempo que durase dicha pena accesoria.

Otra modificación importante en cuanto al objeto de estudio, es la inclusión de la **violencia psicológica** en el tipo penal de la violencia doméstica. Para ello se modifica el relevante artículo 153 referido en el epígrafe anterior, que además de incluir la violencia psíquica, se continuaba condenando además por los: *“delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”*. Aquí no termina la modificación de este artículo, porque en un segundo párrafo se define la **“habitualidad”**, la cual, como ya se indicó, era la característica esencial para tipificar el delito de maltrato. Se define como: *“Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”*.

Además de las anteriores modificaciones, hay que consignar que se modifican los artículos 617 y 620 ubicados en el Libro III (de las faltas). El primero de ellos castigaba el maltrato de obra sin lesión, dentro y fuera del ámbito doméstico, si bien dos novedades consistían en que: primero, si el ofendido era una de las personas referidas en el artículo 153, la pena aumentaba, y segundo, en el caso de que se tratase de las mismas personas, el hecho delictivo se podía perseguir de oficio, sin necesidad de denuncia por parte de la víctima. Esta

segunda novedad es la incluida en el artículo 620, con la salvedad de: “*excepto para la persecución de las injurias*”, las cuales si necesitaban denuncia previa. Si bien, hay que tener en cuenta que para lo comentado en este párrafo, aún habiendo agravante de pena para el maltrato de obra sin lesión entre parejas, no dejaba de tener una pena leve, al incluirse en el Libro III.

Así mismo, hay que reseñar con respecto a esta Ley, que la misma modifica preceptos de la LECRIM, la cual regula las actuaciones judiciales relativas al proceso penal, sin que sea objeto directo de estudio pero sí de interés para el trabajo. Se podría resumir en que se modifican los artículos 13 y 109 y se introduce un nuevo artículo 544 bis, con el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de violencia doméstica, introduciendo una nueva medida cautelar que permitiría el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima. Esta medida podría acordarse en las primeras diligencias. Además, se reformó el artículo 104, permitiendo desde entonces la persecución de oficio de las faltas de malos tratos. Así mismo se eliminaba la referencia que contenía dicho precepto a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos. Precepto analizado al comienzo de este estudio.

Por último, se introducía una salvedad legal y necesaria para evitar la confrontación visual entre autor y víctima para este tipo de delitos. Además si el ofendido era menor de edad, se abría la posibilidad de usar medios audiovisuales, evitándose los careos, pasando estos a tener carácter excepcional.

2.2.9.2. Ley Orgánica 11/2003⁴⁰

De la lectura de la Exposición de Motivos de esta Ley, el legislador ve la importancia de abordar la violencia doméstica desde un punto de vista pluridisciplinar, incluyendo en este ámbito variado, además de la perspectiva represiva, la cual se analiza a lo largo del trabajo, las siguientes perspectivas que llevaban aparejadas las siguientes medidas: “*preventivas, con*

40 Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003).

medidas asistenciales, y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación”.

Por tal motivo, en este punto de la historia, la violencia doméstica pasa a tomar un cariz de estudio independiente dentro de la esfera de la normativa penal. Además se pasa al estudio de la violencia doméstica desde diferentes ámbitos de actuación: preventivo, represivo, asistencial-social.

Dicho lo anterior y centrándose en el objeto de estudio, además de este pequeño giro, el legislador, como antes se comentó, aumenta de forma cuantitativa y cualitativa la represión penal a la violencia doméstica. Por ello, en primer lugar, las conductas que eran consideradas como falta de lesiones, si se cometían en el ámbito doméstico, pasaban a considerarse delito, abriéndose la posibilidad de imponer pena de prisión al autor de dicha violencia doméstica e imponiéndole siempre la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Para ello se realizó un ajuste al artículo 617, el cual continuaba castigando con pena de arresto de fin de semana o multa al autor de dichos tipos penales, si bien la agravante por cometerse dentro del ámbito doméstico desaparecería, transportando dicha circunstancia agravante al Libro II, es decir el que contenía los delitos, ubicándolo en el artículo 153, el cual también sufría modificación.

En relación a la reseña del ámbito doméstico, se significa que el propio artículo 153 realiza una indicación acerca del catálogo de posibles víctimas de los tipos penales para que sea considerado como violencia doméstica y por tanto sea el autor castigado con pena más grave. La indicación referida se contempla en la coetilla de dicho artículo al tipificar: *“cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2”*. Es decir el catálogo de personas ofendidas es el que viene tipificado en dicho artículo 173, al cual se le añadió un apartado 2. En concreto el artículo 173.2 enumera y amplía las personas posibles víctimas de violencia doméstica: *“sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de*

afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados". El catálogo es amplio y no solo afecta a personas del propio entorno familiar, ya que incluyen a personas amparadas por cualquier otra relación análoga a la convivencia familiar y personas vulnerables custodiadas en centros públicos y privados.

Además el artículo 173.2 y como parte también de su novedad, es que castiga la habitualidad de la violencia física y psíquica a los autores de dicho delito con respecto al catálogo de personas reseñado, aumentando la pena con respecto a que no se produzca dicha habitualidad con penas de: *"prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica"*.

Como se puede advertir, esta circunstancia de la habitualidad ya existía en la anterior regulación, pero se insiste en apreciar que si se producía constituía solo una falta y con esta nueva regulación, la no habitualidad ya constituía delito, siendo agravación específica el que se produjera dicha circunstancia. Además se introdujo otra nueva agravante en el caso de que el episodio de violencia doméstica se produjera: *"cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o*

prohibición de la misma naturaleza". La referencia al artículo 48 es la antes comentada orden de alejamiento que junto con las anteriores circunstancias agravarían la pena en su mitad superior.

Por último se comenta que esta Ley modifica el artículo 23 que regulaba la consabida circunstancia mixta de parentesco. La novedad es que incluye a las ex parejas sentimentales dentro del ámbito de aplicación, ya que anteriormente solo existía para el caso de cónyuges y los que se hallasen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad.

2.2.9.3. Ley Orgánica 15/2003⁴¹

Esta Ley es prolija en cuanto a modificaciones del Código Penal, si bien los aspectos que interesan para el estudio son más limitados pero relevantes.

En primer lugar se reseña que se produce una ampliación a la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima, la cual incluía una previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida la pena. De esta forma se intentaba evitar un posible acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después del cumplimiento de la pena. Otro aspecto que modifica es que para los delitos contra las personas en el que se incluía a la violencia doméstica se establecía: *"la prohibición de residir y acudir a determinados lugares"*, además de la estudiada prohibición de aproximación a la víctima u otras personas y de la prohibición de comunicación con la víctima u otras personas. Así mismo y de forma específica para la violencia doméstica, se establecía la posible suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos, así como la prohibición de comunicaciones por medios informáticos o telemáticos.⁴²

Por último comentar que se introducen otras novedades genéricas que afectan a los delitos tipificados hasta ese momento dentro de la violencia doméstica: primero, la ampliación de la

41 Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003).

42 Se modifican los artículos 33, 39, 40, 48, 70, 83, 96 y 105 del Código Penal.

duración máxima de la pena de privación del derecho a la tenencia de armas, que pasa de 10 a 15 años. Segundo, se suprime el arresto de fin de semana por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente⁴³.

2.2.9.4. Ley 27/2003⁴⁴

Esta Ley no realizó una modificación directa del Código Penal, ya que la modificación real la realizó con la LECRIM, si bien hace alusión a la normativa penal, en cuanto a las medidas cautelares que un juez podía imponer cuando castigaba un hecho delictivo relacionado con la violencia doméstica. Por tal motivo y por la relevancia de la figura creada con dicha Ley, es por lo que se reseña la misma en en este punto del trabajo.

Esta Ley crea la **Orden de Protección** la cual *“confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico”*. Este derecho es introducido en la LECRIM en el nuevo apartado ter del artículo 544. Cuando se menciona en dicho artículo el apartado 1 del mismo artículo, se refiere precisamente a lo que el Juez debería dictar cuando se producía un episodio de violencia con los requisitos que se articula: *“El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”*.

43 Modificación realizada en el artículo 33.

44 Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la **Orden de protección** de las víctimas de la violencia doméstica. (BOE núm. 183, de 01/08/2003).

Además se realiza una síntesis de lo más destacado en cuanto a la reseñada Orden de Protección, la cual queda perfectamente definida y delimitada su contenido y alcance en dicho nuevo artículo 544 ter de la LECRIM. Se destaca:

1. *Ámbito de aplicación: “Acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior (es decir las definidas en el artículo 153 del Código Penal), o del Ministerio Fiscal”.*

2. *Lugar para solicitar: “Directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.”.*

3. *Comunicación constante con la víctima: “La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria”.*

4. *Inscripción de la Orden de Protección: “La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la violencia doméstica.”.*

Es importante destacar que esta Orden de Protección podía (y puede) ser solicitada por cualquier Víctima de violencia doméstica y de género, siendo precisamente la denominación y distinción de la última violencia otra novedad de esta Ley. Por primera en un texto procesal-penal se menciona a la violencia de género, haciendo por ello una diferenciación entre violencia doméstica y de género.

2.2.10. Ley específica contra la violencia de género⁴⁵

Este epígrafe se podría haber ubicado en el anterior capítulo y formar parte de las modificaciones del vigente Código Penal, pero, por la importancia, relevancia y ser objeto directo de estudio es por lo que se aparta de forma individualizada del resto, si bien, es obvio, que la modificación más importante en el Código Penal con respecto a la violencia de género, es la que introduce esta Ley.

De hecho a partir de la publicación de esta Ley, el día 28 de diciembre de 2004, es cuando formalmente podemos hablar de violencia de género en unos términos legales-penales, ya que la misma define este concepto para definirla como la violencia: *“...que como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.⁴⁶

Esta Ley además de ser modificativa de forma relevante y trascendental del Código Penal, su contenido era muy amplio y comprendió la legislación de varias disciplinas. Intenta abarcar todos los ámbitos administrativos legales para combatir este tipo de violencia. De hecho en la Exposición de Motivos de la propia Ley se indicaba: *“El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula”*.

Por otro lado, el objetivo de la Ley es bastante ambicioso, precisamente esta ambición es la que se intenta medir en este trabajo de fin de grado contestando a una pregunta de la

45 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En vigor desde el 27/01/2005 (BOE núm. 313, de 29/12/2004).

46 Artículo 1 de la LOPIVG.

hipótesis planteada. La amplitud la define la propia Ley cuando reseña que: *“La Ley establece **medidas de sensibilización e intervención en al ámbito educativo**. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la **publicidad**, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una **respuesta legal integral** que abarca tanto las **normas procesales**, creando nuevas instancias, **como normas sustantivas penales y civiles**, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley”*.

Esta Ley se estructura en: *“...un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales”*. En concreto dentro del Título IV es donde se producen las modificaciones penales en relación a la violencia de género. Se incluye dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico de violencia de género, que incrementa la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También dentro del ámbito de dicha violencia se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves. Pero antes de analizar dichos tipos penales, se significa que la Ley modifica aspectos de la Parte General del Código Penal, en el que destaca la modificación del artículo 88 en el que en su nueva redacción se puede leer: *“En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad...”*.

Los nuevos tipos penales en relación a la violencia de género son los que a continuación se indican. En primer lugar, se incluye un cuarto apartado en el artículo 148 (dicho artículo regula la agravación de las lesiones constitutivas de delito) por el que se agrava la pena, atendiendo al resultado causado o riesgo producido por las lesiones, en el que se podría imponer pena de prisión de dos a cinco años en el caso de que la víctima: *“...fuere o hubiere*

sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia". Así mismo, en cuanto a la protección de los malos tratos (en el que existe una agresión pero sin ocasionar lesión constitutiva de delito o maltrato pero sin ocasionar ni siquiera lesión), la Ley modificó el artículo 153, el cual lo dividió en cuatro apartados, siendo exclusivo para la violencia de género el primer apartado al castigar: "**1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años**". Esta conducta será agravada cuando se den alguna de las tres circunstancias reseñadas en el tercer apartado del mismo artículo:"**3...se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza**". Por tal motivo cualquier tipo de agresión física o menoscabo psíquico ocasionado dentro del ámbito de la violencia de género sería delictivo a partir de ese momento, pudiéndose imponer penas de prisión.

Además se añaden dos tipos penales, que si bien ya existían como tales, pero ahora subirán de rango penal cuando se produzcan dentro del ámbito de la violencia de género. Se refiere a las amenazas y a las coacciones. Para ello se añade un apartado cuarto al artículo 171, el cual regula las amenazas graves. En concreto la nueva redacción dice: "**4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de**

prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años". De igual modo se añade un segundo apartado al artículo 172, el cual regula las coacciones graves, indicando que: "**2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años**". Por tal motivo cualquier tipo de amenaza o coacción dentro de la violencia de género serían considerados como delitos con la posible imposición de penas de prisión. Además, ambos tipos penales serían agravados en el caso de que se dieran las tres circunstancias referidas en el artículo 153.3.

En cuanto al quebrantamiento de condena, se incluía que cuando se produjera dentro de la violencia de género, supondría siempre la imposición de pena de prisión, a raíz de la modificación que esta Ley da al artículo 468 del Código Penal (el cual regula los quebrantamientos de condena y medidas cautelares). Para ello se añade un segundo apartado a dicho artículo.

Por último se da una protección a las injurias y las vejaciones leves para las víctimas de violencia doméstica y de género, si bien se ubicó en el Libro III de las faltas, por lo que las penas eran leves. En concreto se añadió un párrafo al artículo 620 en el que se podía leer: "*....En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a*

que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias". Los supuestos del número 2 se refiere a las vejaciones injustas de carácter leve y las injurias. Además se significa que cuando se produjeran en el ámbito doméstico o de género (los referidos al artículo 173.2 comentado en otro epígrafe) no se necesitaría denuncia del agraviado u ofendido, al ser considerados infracciones penales perseguibles de oficio (excepto para las injurias).

Lo dicho hasta ahora en este epígrafe es lo que modifica esta Ley a nivel penal, si bien es interesante comentar dos aspectos novedosos que no se refieren a ese ámbito. Primero, la Ley obliga a la Administración Penitenciaria a realizar programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.⁴⁷ Segundo, se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En cada partido judicial se constituían uno o más Juzgados de este tipo cuyas competencias en el ámbito penal serían: *"...conocerán, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos..."*. A modo de resumen se indica que serán competentes de la instrucción de los procesos por episodios de violencia de género, adoptar las órdenes de protección y enjuiciamiento de infracciones penales de violencia de género que no conlleven penas de prisión (antiguas faltas y actualmente delitos leves, los cuales serán más adelante reseñados)⁴⁸.

2.2.10.1. Última modificación de interés del Código Penal

Desde la publicación de la LOPIVG hasta la fecha actual, se han producido varias modificaciones del Código Penal, si bien sólo la que se va a analizar a continuación afecta de forma sustancial al objeto de estudio.

47 Artículo 42 de la LOPIVG.

48 Artículo 44 de la L.O. 1/2004 por el que se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dicha modificación es la introducida por La L.O. 1/2015⁴⁹, en el que en primer lugar se destaca la supresión de las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. Con la nueva regulación van a existir tres tipos de infracciones penales: delitos leves, delitos menos graves y delitos graves, en cuanto se le aplique una pena leve, una pena menos grave o una pena grave, respectivamente.⁵⁰

Para el objeto estudiado, todas las infracciones penales relacionadas con la violencia de género son delitos menos graves o graves, excepto las vejaciones leves e injurias, las cuales son delitos leves que se les aplicará una pena leve. Ahora bien, para cualquier tipo de delito, aunque sea leve, el juez podrá aplicar imposición de medida de alejamiento al resolver la solicitud de una **orden de protección**, estudiada en el presente trabajo e incluida en el artículo 544 ter de la LECRIM. Cuando en dicho artículo hace referencia a falta, de acuerdo a la modificación existente por la presente Ley, se entiende que se refiere a delito leve. Así mismo hay que reseñar, en referencia a la desaparición de las faltas por delitos leves, que aunque con la nueva regulación, y con carácter general, se exija la denuncia previa del perjudicado para perseguir la infracción penal, este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica (excepto para las injurias). Como tampoco se exige denuncia en estos casos para la persecución del nuevo delito de acoso (delito menos grave).

En relación al nuevo tipo penal denominado acoso, hay que reseñar que la estudiada Ley lo crea en el artículo 172 ter dentro del Título VI y en concreto en su Capítulo III, dedicado a las Coacciones. Para ello el autor tiene que llevar a cabo: *"...de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, **altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana**: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de*

49 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

50 Artículo 13 del vigente Código Penal.

comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella". Como se puede deducir de la lectura del artículo es una acción típica en episodios de violencia de género, siendo la relevancia de esta Ley, que además de la creación de este tipo penal, lo agrava para el ámbito de la violencia de género y doméstica: *"Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de **prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días**",* además para estos ámbitos no exige denuncia para perseguir este delito. Requisito necesario de perseguibilidad para el resto de casos de acoso.

Además, como viene consignado en el Preámbulo de la Ley, se amplía el ámbito de la medida de **libertad vigilada**, la cual fue introducida por la L.O. 5/2010⁵¹, por la que también se podrá imponer en todos los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica.

Así mismo esta Ley afecta al ámbito penal de la violencia de género al incorporar el género como motivo de discriminación dentro de las agravantes genéricas contenidas en el artículo 22, ubicándola en su apartado 4º. De tal forma que esta circunstancia se convierte en una agravante genérica siempre que el delito se cometa con esa connotación discriminatoria de género. E introduce como agravante específica, dentro de la nueva redacción dada al artículo 197 del Capítulo I del Título X dedicado a los delitos contra la intimidad, cuando la vulneración de los diferentes tipos penales para cometer los delitos contra la intimidad del ofendido, hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

51 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 152 de 23/06/2010).

Otra modificación de interés es que se reseña, en referencia a las penas de multa⁵², el que con carácter general solo sería posible la imposición de este tipo de pena en los delitos de violencia de género y doméstica, cuando esté acreditado que entre agresor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o la existencia de una descendencia común. De tal modo que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar, como así justifica el legislador en el Preámbulo de la Ley.

Por último, el legislador también vio oportuno tipificar expresamente los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de los dispositivos telemáticos⁵³ para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento, dentro de los delitos de quebrantamiento. Para ello se añadió un apartado 3 al artículo 468 (que regula los quebrantamientos de medidas de protección a las víctimas de violencia de género, entre otros), quedando así: “**3.** *Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una **pena de multa** de seis a doce meses.*».

2.3. Actual normativa penal contra la violencia de género

Teniendo en cuenta la fecha de terminación del presente trabajo, se significa que no se ha vuelto a realizar ninguna modificación penal que afecte a la violencia de género, por lo que a modo de síntesis se hace referencia a los tipos penales actuales diseñados específicamente para este ámbito.

52 Artículo 50 del Código Penal : “*imposición al condenado de una sanción pecuniaria*”.

53 Permite verificar el cumplimiento de las medidas y penas de prohibición de aproximación a la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género en los que la Autoridad Judicial acuerde su utilización. Página web de la Delegación de Gobierno contra la violencia de género. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>. (Última consulta: 10/07/2021).

1. Injurias y vejaciones injustas de carácter leve: Delito leve. Artículo 173.4. Penas: Localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad o multa, siempre que en este último caso no afecte a la economía familiar si la hubiere. (El delito leve de injurias es el único que requiere denuncia por parte de la ofendida para proceder a su persecución).

2. Lesiones de carácter leve, menoscabo psíquico o golpear o maltratar de obra sin lesión: Delito menos grave. Artículo 153.1. Penas: Prisión o trabajos en beneficio de la comunidad y en todo caso privación del derecho a la tenencia y porte de armas y posibilidad de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

3. Amenazas leves (con o sin armas): Delito menos grave. Artículo 171.4. Penas: Prisión o trabajos en beneficio de la comunidad y en todo caso privación del derecho a la tenencia y porte de armas y posibilidad de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

4. Coacciones leves: Delito menos grave. Artículo 171.2. Penas: Prisión o trabajos en beneficio de la comunidad y en todo caso privación del derecho a la tenencia y porte de armas y posibilidad de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

5. Malos tratos habituales: Delito menos grave. Artículo 173.2. Delito menos grave. Penas: Prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas y posibilidad de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. (Este tipo penal entraría en concurso⁵⁴ con los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica).

6. Acoso: Delito menos grave. Artículo 172 ter. Delito menos grave. Pena: Prisión (agravada con respecto al tipo básico) o trabajos en beneficio de la comunidad.

54 Artículo 73 del Código Penal. Regla especial para la aplicación de las penas.

7. Quebrantamiento de condena, medida de seguridad, cautelar o libertad vigilada:

Artículo 468.2. Delito menos grave. Pena: Prisión.

8. Inutilización o perturbación dispositivos técnicos de control de condena: Artículo

468.3. Delito menos grave. Pena: Multa.

9. Lesiones agravadas: Cuando se trata de delito agravado de lesiones y se produzca en el ámbito de la violencia de género se impondrá siempre pena de prisión de dos a cinco años. Artículo 148.4.

10. Delito contra la intimidad: Agravado cuando se produce en el ámbito de la violencia de género. Artículo 197.7. Delito menos grave.

Las siguientes son circunstancias que afectan a la pena a imponer al autor:

1. Agravante por razón de género: Artículo 22. Agravante genérica

2. Circunstancia mixta de parentesco: Artículo 23. Podrá atenuar o agravar la pena.

3. Imposición de orden de alejamiento: cuando se produzca en el ámbito de la violencia de género uno o varios de los siguientes delitos: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, se acordará, en todo caso, la aplicación de esa pena accesoria. Artículo 57.2.

4. Prohibición de residir en un lugar determinado. Acudir a programas formativos y/o educativos relacionados con la violencia de género. Artículo 83.2.

5. Pena de multa: En el ámbito objeto de estudio el juez o Tribunal solo lo podrán imponer cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. Artículo 84.2.

3. Metodología

En este capítulo se detalla la metodología utilizada en la investigación para realizar un estudio comparativo entre varias variables a estudiar: cantidad de tipos penales relacionados con la violencia de género existentes en los diferentes Códigos Penales, penas máximas aplicadas, incidencia de la criminalidad, índice de mortalidad de mujeres víctimas de esta violencia y número de órdenes de protección concedidas.

3.1. Objetivo

El objetivo es comprobar si existe una relación de dependencia clara entre las variables expuestas en las hipótesis de estudio, así como poder comprobar si alguna de las variables funciona o depende de otras también analizadas en el presente trabajo y poder aportar conclusiones derivadas de dicho análisis.

3.2. Hipótesis

1. La evolución de la normativa penal hacia la protección de la violencia de género disminuye la incidencia de mortalidad ocasionada por este delito.
2. Aumentando los tipos penales en contra de la violencia de género hace disminuir la incidencia de la criminalidad de este delito.
3. A penas altas corresponde una mortalidad baja de víctimas por violencia de género.
4. A mayor protección brindada a las víctimas de violencia de género corresponde menor mortalidad de las mismas.

3.3. Justificación y delimitación del estudio

El legislador modifica la normativa penal con el doble objetivo de dar mayor protección a las víctimas, así como reprochar y poder evitar que se produzcan de nuevo estas conductas

delictivas. Para poder modular la intensidad de las penas y la casuística de los tipos penales es fundamental este tipo de estudios para que el legislador realiza su función correctamente.

La violencia de género es un concepto relativamente nuevo a efectos penales, por lo que al tratarse de un estudio histórico se ha tenido que ubicar dicha violencia dentro de los tipos penales existentes en cada época, comenzando desde el año 1822, primer Código Penal.

Así mismo hay que advertir que los **datos oficiales** de las variables a estudiar solo se han podido obtener desde el año 2003 para unas y desde el año 2007 y 2009 para otras, precisamente por el motivo de la no existencia como delitos individualizados los comprendidos en el ámbito de la violencia de género.

3.4. Descripción de las variables

Las variables objeto de estudio y los valores que la autora le asigna y que por tanto pueden tomar son los que a continuación se reseñan. Dichos valores servirán para su representación gráfica en el apartado de análisis de datos.

1. Penas impuestas por el Código Penal: Los valores que puede tomar esta variable van desde el 0 al 10. Se entiende 10 al valor que el Código Penal impone para la mayor de las sanciones por los delitos relacionados con la violencia de género (y doméstica antes de su existencia), en concreto cuando el Código Penal castiga con la pena de muerte. Se le asigna 0 al hipotético caso en el que no existiera castigo para el autor de este tipo de hechos. En la siguiente tabla se reseña cada uno de los valores que puede tomar esta variable y las penas en sí ya fueron indicadas en el marco teórico del trabajo.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Sin sanción					10-15 años de prisión	15-20 a. de prisión	Reclusión mayor (20-30 a.)	+30 años prisión	Cadena perpetua	Pena de muerte

Tabla 1. Asignación de valores a la variable de posible pena máxima impuesta. (Elaboración propia).

2. Tipos penales: Los valores de esta variable se cuantifican del 0 al 10, en función del número de tipos penales específicamente dedicados por el legislador en el Código Penal para combatir la violencia de género (o doméstica). Se entiende que el valor 0 reseña el hipotético caso de que no exista reproche penal para este tipo de delitos y el valor 10 se entiende que son 10 o más los tipos penales dedicados de forma específica a la violencia de género (y doméstica) en ese periodo de tiempo. En la siguiente tabla se reseñan cada uno de los valores que puede tomar esta variable, la cual ya fue cuantificada en el marco teórico.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Sin tipo penal	Un tipo penal o artículo	Dos tipos penales o artículos	Tres tipos penales o artículos	Cuatro tipos penales o artículos	Cinco tipos penales o artículos	Seis tipos penales o artículos	Siete tipos penales o artículos	Ocho tipos penales o artículos	Nueve tipos penales o artículos	Diez o más tipos penales o artículos

Tabla 2. Asignación de valores a la variable número de tipos penales específicamente dedicados. (Elaboración propia).

3. Muertes de mujeres víctimas de violencia de género: Los valores que toma esta variable coinciden con el número de fallecidas contabilizadas en cada año. Para realizar el cómputo para fechas anteriores al año 2003, en el siguiente epígrafe se realizará una inferencia estadística, al no disponerse de datos oficiales de fallecidas por violencia de género antes de esa fecha.

4. Número de denuncias por violencia de género: De esta variable hay que especificar que solo desde el año 2007 existen datos oficiales. Los valores a tomar van desde el 0 al 20. Se entiende que el 0 significa que no existen denuncias por violencia de género y el 20 que se interpusieron entre 190.001 y 200.00 denuncias. Los demás valores se dan en los rangos especificados en la siguiente tabla.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Sin denuncias	1	10.001	20.001	30.001	40.001	50.001	60.001	70.001	80.001	90.001
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000	70.000	80.000	90.000	100.000
0	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Sin denuncias	100.001	110.001	120.001	130.001	140.001	150.001	160.001	170.001	180.001	190.001
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	110.000	120.000	130.000	140.000	150.000	160.000	170.000	180.000	190.000	200.000

Tabla 3. Asignación de valores a la variable número de denuncias. (Elaboración propia).

Así mismo en la siguiente tabla se reseñan los datos oficiales de denuncias por violencia de género desde el año 2007, publicados por la Delegación de Gobierno contra la violencia de género.

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
126.293	142.125	135.539	134.105	134.002	128.477	124.893	126.742	129.193	143.535	166.260	166.961	168.168	150.804

Tabla 4. Número oficial de denuncias realizadas por violencia de género (2007-2020). (Elaboración propia).

5. Número de órdenes de protección concedidas: De esta variable hay que especificar que solo se ha podido recabar datos oficiales desde el año 2009. Los valores a tomar van desde el 0 al 10. Se entiende que el 0 significa que no existen órdenes de protección concedidas y el 10 que se concedieron entre 45.000 y 50.000 ese año. Los demás valores se dan en los rangos especificados en la siguiente tabla.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Sin órdenes de protección	1	5.000	10.000	15.000	20.000	25.000	30.000	35.000	40.000	45.000
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4.999	9.999	14.999	19.999	24.999	29.999	34.999	39.999	44.999	50.000

Tabla 5. Asignación de valores a la variable órdenes de protección. (Elaboración propia).

En la siguiente tabla se reseñan los datos oficiales de órdenes de protección concedidas desde el año 2009, recopilados por la Delegación de Gobierno contra la violencia de género.

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
41.081	37.908	35.813	34.537	32.831	33.167	36.292	37.958	38.488	39.176	40.720	35.948

Tabla 6. Número oficial de órdenes de protección concedidas (2009-2020). (Elaboración propia).

3.4.1. Aproximación de los datos de mujeres fallecidas por violencia de género

Como ya se indicó anteriormente los datos oficiales de mujeres muertas con ocasión de un episodio de violencia de género solo figuran contabilizados de forma oficial desde el año 2003. Sin embargo, en el presente trabajo se ha realizado una inferencia estadística para que, cuanto menos, se obtenga una aproximación al número real de mujeres fallecidas por violencia de género antes del año 2003 y poder así operar con esas cifras.

3.4.1.1. Fórmula matemática aplicada para realizar la aproximación

Esta inferencia estadística parte de los datos aportados en el estudio publicado en la *European Journal on Criminal Policy and Research*, titulado: “Victimización por homicidio femenino en España de 1910 a 2014: ¿el precio de la igualdad?” (título original en inglés: *Female Homicide Victimization in Spain from 1910 to 2014: the Price of Equality?*) (LINDE, 2019) en el que, como ya se comentó en los antecedentes del estudio de este trabajo, la investigadora de aquella investigación se hizo acopio de las cifras de mujeres fallecidas por homicidio (sin especificar características del autor ni circunstancias acontecidas) durante el periodo comprendido entre el año 1910 y el año 2014. A continuación se presentan estos datos en la siguiente tabla.

AÑO	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927
+	20	28	29	28	30	32	30	40	22	44	47	46	28	39	36	28	34	32
AÑO	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945
+	21	20	24	27	51	62	36	54	743	333	274	562	336	157	155	86	47	46

AÑO	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963
+	52	56	37	36	30	53	40	18	22	19	36	35	35	23	27	13	9	17
AÑO	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981
+	5	15	11	12	10	27	59	32	35	29	47	56	50	48	67	66	71	71
AÑO	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
+	64	76	84	83	94	129	94	74	106	91	92	112	91	88	105	99	100	100
AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014			
+	113	96	103	130	211	97	126	121	118	91	122	104	98	109	116			

Tabla 7. Número de mujeres fallecidas por año recopilado por LINDE. (Elaboración propia).

La alumna del presente trabajo aporta los datos oficiales de mujeres víctimas de la violencia de género publicados por la Delegación de Gobierno contra la violencia de género en el periodo 2003-2020. Se muestran en la siguiente tabla.

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
+	71	72	57	69	71	76	57	73	62	51	54	55	60	49	50	51	55	45

Tabla 8. Número oficial de mujeres víctimas mortales de violencia de género(2003-2020). (Elaboración propia).

Se significa que los datos de la tabla 5 y 6 coinciden en fecha, solo en el rango comprendido entre 2003-2014. Es decir, en ese periodo se poseen datos de muertes de mujeres, tanto por homicidio como por homicidio en el ámbito de la violencia de género.

A continuación se va a crear un índice, denominándose índice relacional (**IR**), el cual se va a obtener relacionando las cifras de muertes por homicidios (**MH**) referidas en la tabla 5 y las muertes por violencia de género (**MVG**) referidas en la tabla 6. Dicha relación se obtiene mediante la fórmula: $IR = MVG/MH$.

Calculando el **IR** en el periodo de 2003-2014 arroja los siguientes resultados que se plasman en la siguiente tabla⁵⁵.

⁵⁵ El cálculo se ha realizado haciendo redondeo a la segunda cifra decimal.

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
IR	0,55	0,34	0,59	0,55	0,59	0,64	0,63	0,6	0,6	0,52	0,5	0,47

Tabla 9. Índice relacional (IR) de cada año. (Elaboración propia).

La lectura de cada IR significa que, por ejemplo, en el año 2011 de cada 100 mujeres víctimas mortales, 60 lo fueron por violencia de género. Y si a los IR conseguidos se calcula su media (\bar{x}) obtenida mediante el cociente de la suma de las cantidades de los IR obtenidos y el número de IR, mediante la fórmula $\bar{x} = \Sigma IR_s / \text{años}$, en el que "IRs" representa la suma de cada IR y "años" representa la suma del número de años contabilizado, obtenemos una media de **0,55** al cual se le va a denominar "**IR_m**". Con ello inferimos que cada año, de media, por cada 100 mujeres que fallece por homicidio, 55 lo son por violencia de género.

Si se extrapola este resultado a los años en los que solo se tiene n datos de mujeres fallecidas por homicidio, podríamos hacer una inferencia aplicándole el **IR_m** a dichos datos mediante la fórmula **Mpl = MH x IR_m**, donde **Mpl** significa muertes de mujeres por violencia de género de forma inferencial, **MH** significa el número de fallecidas según tabla 5, **x** se refiere al símbolo por e **IR_m** es la media del índice referencial. Así mismo, hay que tener en cuenta una de las conclusiones del estudio del que parten estas operaciones. Dicho estudio concluía que la mayor exposición de la mujer en su interacción social con ocasión de adoptar más roles sociales determinaba el que se produjeran más muertes de este sexo, precisamente por dicha exposición social (LINDE, 2019). Ello hace indicar, que además de aplicar el **IR_m** a las cifras aportadas de muertes desde 1910, habría que aplicar a las cifras obtenidas un incremento progresivo pero decreciente con el paso del tiempo, ya que una mayor proporción de mujeres muertas a manos de sus cónyuges deben haber ocurrido cuando éstas pasaron más tiempo dentro de su hogar y con menos exposición e interacción social. Por tal motivo se va a aumentar un 25% los resultados obtenidos en el periodo 1900-1925, un 20% en el periodo 1925-1950, un 15% en el periodo 1951-1970 y un 10% en el periodo 1971-1990. A partir del año 1991 se le aplica solo el **IR_m** al número de mujeres fallecidas y ya

a partir del año 2003 no se aplica IRm, porque ya se obtienen los datos reales y oficiales de mujeres fallecidas por violencia de género.

Además hay que realizar otra consideración de interés, y es que como también indica el anterior estudio (LINDE 2019), los datos obtenidos en el periodo de 1936-1943 no son representativos, ya que del año 1936-1939 se produjo la conocida Guerra Civil en España y el periodo 1940-1943 es el referido a la posguerra.

Dicho todo lo anterior, ya se tiene la herramienta para obtener mediante inferencia estadística el número aproximado de mujeres víctimas por violencia de género desde el año 1910 hasta el año 2002. De 2003 a 2020 los datos aportados son los oficiales y reales. En la tabla número 8 se muestran todas las cifras obtenidas. Los símbolos abreviados tienen los siguientes significados: “inf.” se refiere a inferencia, “ofi.” a datos oficiales, N.R. a datos no representativos. Y por último el símbolo “+” significa muertes de mujeres.

AÑO	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927
+	13	18	19	18	20	22	20	27	15	30	32	31	19	26	24	19	22	21
(inf.)																		
AÑO	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945
+	13	13	15	17	33	40	23	35	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	56	31	30
(inf.)																		
AÑO	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963
+	34	36	24	23	19	33	25	11	13	12	22	22	22	14	17	8	5	10
(inf.)																		
AÑO	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981
+	3	9	6	7	6	17	37	19	21	17	28	33	30	29	40	39	42	42
(inf.)																		
AÑO	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
+	38	45	50	50	56	78	56	44	64	50	50	56	50	48	57	54	55	55
(inf.)																		

AÑO	2000	2001	2002	AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
+	62	52	56	+	71	72	57	69	71	76	57	73	62	51	54	55	60	49
(inf.)				(ofi.)														
AÑO	2017	2018	2019	2020														
+	71	72	57	69														
(ofi.)																		

Tabla 10. Mujeres víctimas mortales por violencia de género por años (inferidas y oficiales).
(Elaboración propia).

3.5. Análisis de datos

En este epígrafe se pretende analizar los datos del estudio comparativo de las variables cuantificadas en relación a las hipótesis planteadas por lo que se configurarán cuatro apartados dedicados a cada hipótesis por orden de relevancia a criterio de esta alumna.

3.5.1. Penas en relación al número de mujeres víctimas mortales de violencia de género

Las variables a comparar en este apartado serían las penas máximas que le puede aplicar el Código Penal cuando se ha producido un episodio de violencia de género y el número de mujeres fallecidas por estos delitos. Se realiza en cuatro gráficos en los que en el eje de abscisas figuran los años, las barras de color azul cuantifican el número de víctimas, las de color anaranjado reseñan el nivel de pena máxima. También se puede observar una línea transversal a las barras al nivel de 30 fallecidas, que cruza todo el gráfico, la cual sirve como nivel de referencia para los cuatro gráficos.

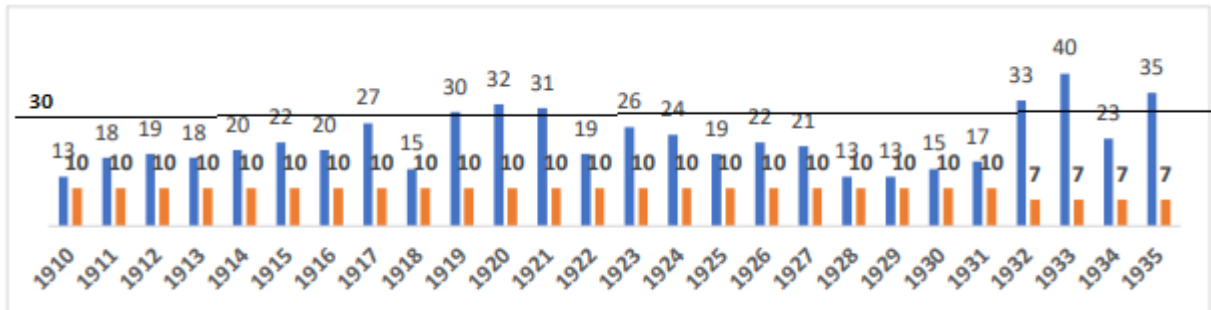


Gráfico 1. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1910-1935. (Elaboración propia).

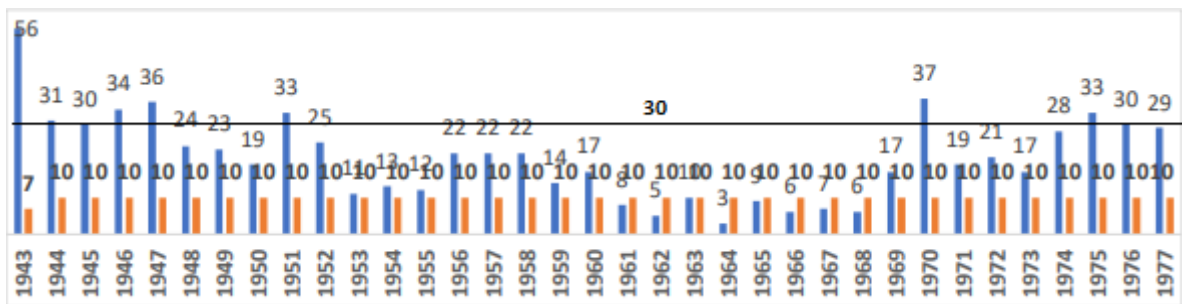


Gráfico 2. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1943-1977. (Elaboración propia).

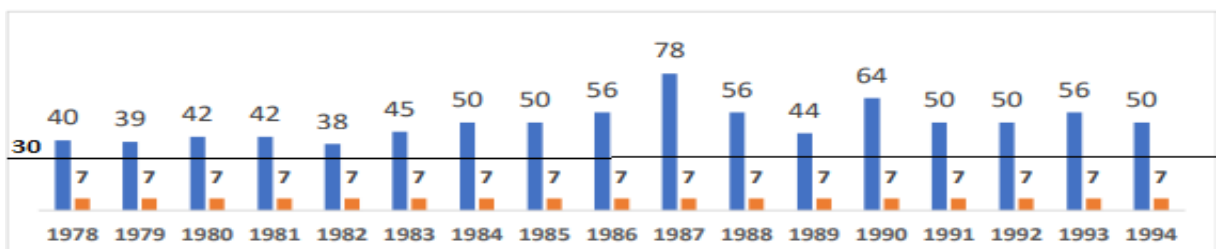


Gráfico 3. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1978-1994. (Elaboración propia).

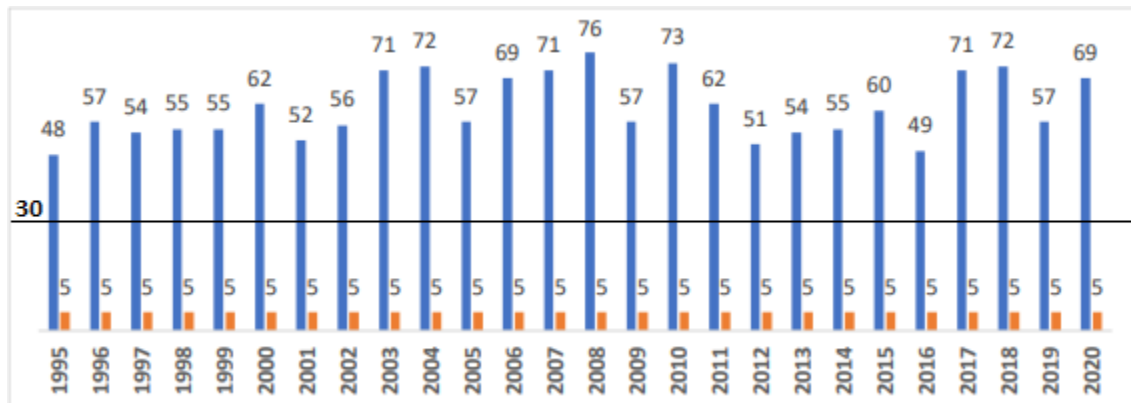


Gráfico 4. Representación gráfica de los valores pena máxima y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1995-2020. (Elaboración propia).

Como se puede observa en el gráfico 1, el número de fallecidas es más bajo en los primeros años de estudio con cifras que van en un rango de 13-32. El periodo referido es el que abarca la franja **1910-1931**, en el cual regían los Códigos Penales de 1870 y 1928 con calificación de 10 en cuanto a pena, correspondiéndose a la **pena de muerte**. La moda de este periodo es 19 y la **media de fallecidas es de 22**. En el mismo gráfico 1 se observa que en el año 1932 baja la pena máxima a reclusión mayor por lo que se pasa de nivel 10 a 7, coincidiendo que en los cuatro siguientes años (**1932-1935**) hay un aumento de fallecidas. En concreto, la media de fallecidas asciende un 45,45%, al pasar dicha **media a 32** fallecidas.

El siguiente escalón lo representa el periodo que comprende **1944-1977**, cuya pena corresponde en toda esta franja al nivel 10, al existir la pena de muerte para el parricidio de acuerdo al Código Penal de 1944. Figura representado en el gráfico 2. En el mismo se advierte que justo antes de ese periodo, año 1943, el nivel de pena era 7, siendo considerable la diferencia de fallecidas con respecto al siguiente año, es decir, al año 1944. Al principio de este periodo, se observan cifras que superan las 30 fallecidas, en concreto en los primeros cuatro años, si bien a partir de ahí las cifras de fallecidas bajan, incluso hay años en los que las cifras están por debajo de 10 fallecidas al año. Para este periodo la **media** de fallecidas es de **20 por año**. Por lo que con respecto al periodo del anterior Código (1932-1935, nivel 8) la cifra de fallecidas baja de media un 37,5%.

El siguiente periodo a analizar es el comprendido en **1978-1994**, donde desapareció la pena de muerte para cualquier delito (1978). Este periodo tiene asignado un **nivel de pena 7**. La cifra de fallecidas aumenta justo al empezar el mismo, manteniéndose ese aumento en dicho periodo, con un número de fallecidas por encima de 40, excepto en un año, y llegando a alcanzar una cifra récord de 78 muertes en otro. En concreto la **media** de fallecidas para ese periodo es de **48**, por lo que **aumenta** con respecto al anterior periodo (nivel 10 de pena) en un **140%**.

El último periodo a analizar que coincide con el vigente Código Penal (**1995-2020**) se podría dividir en dos. De **1995-2004** y de **2005-2020**, ya que en el año 2005 entra en vigor la LOPIVG. En los dos periodos el nivel de **pena es de 5**. Se observa que en ambos el número de fallecidas es mayor que en cualquier periodo de los estudiados. En el primero, la cifra de muertes no baja de 50 y llega a alcanzar la cifra de 72 en el último año (2004). La media de fallecidas es de 59, por lo que aumenta con respecto al anterior periodo en un 22,91%. En el siguiente y último periodo estudiado (**2005-2020**), ya se encuentra en vigor la Ley específica LOPIVG, además de saberse con certeza los datos oficiales de fallecidas por violencia de género. Las cifras de fallecidas no bajan de 50, excepto en dos años que se contabilizan 45 y 49. De hecho en este periodo y en concreto en el año **2008** se produce la segunda cifra más alta de fallecidas por violencia de género: **76**, si se tienen en cuenta las cifras por inferencia realizada en este trabajo fin de estudio, ya que **con datos oficiales es la cifra más alta**. La media de fallecidas en este último periodo es de 58, prácticamente igual que el anterior.

3.5.2. Evolución de la normativa penal contra la violencia de género en relación a las mujeres víctimas mortales de violencia de género

En el siguiente gráfico se relaciona el número de fallecidas por violencia de género y el paso del tiempo, el cual ha coincidido con la evolución mencionada en el título del epígrafe.

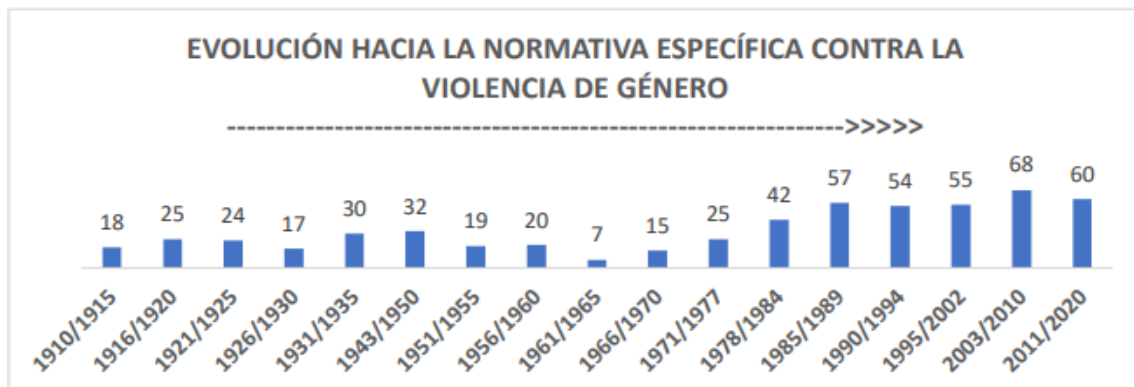


Gráfico 5. Representación gráfica de la evolución de la normativa y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 1910-2020, plasmándose las medias aritméticas de cada periodo consignado. (Elaboración propia)

Este análisis es parecido, en cuanto a resultado, que el consignado en el anterior epígrafe, ya que como se aprecia en la gráfica, conforme el tiempo avanza el número de fallecidas aumenta. Por lo que la evolución hacia una normativa específica de violencia de género, que es la que existe actualmente, viene acompañada, a efectos estadísticos, de un aumento de fallecimientos. No es un aumento gradual y exclusivo del paso del tiempo, si bien se puede apreciar una tendencia al alza, cuyos niveles más altos se alcanzan en el tramo final. En concreto las cifras más alta de fallecimientos se produjeron en los años 1987, 2008 y 2010.

3.5.3. Tipos penales en relación a la incidencia de la criminalidad

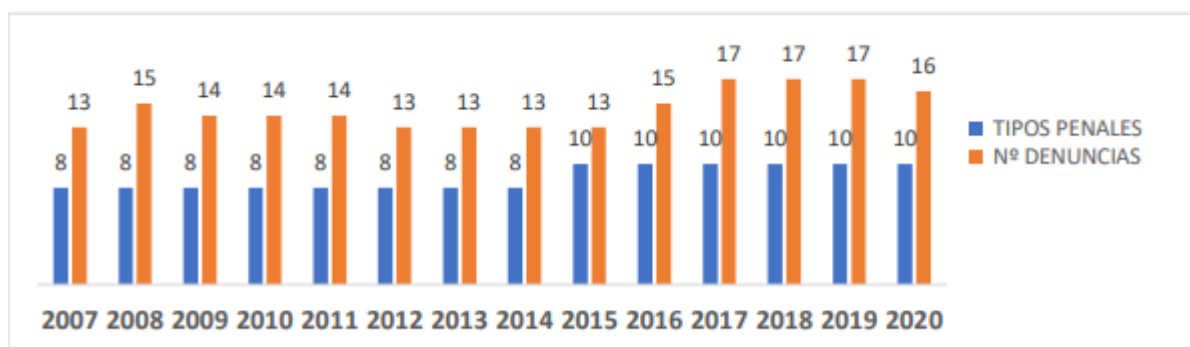


Gráfico 6. Representación gráfica de los valores de tipos penales y los valores asignados al número de denuncias por violencia de género en el periodo 2007-2020. (Elaboración propia).

En primer lugar hay que reseñar que no se han obtenido datos oficiales del número de denuncias en los periodos anteriores al año 2007. Si se hiciera la comparación del número de tipos penales o contenido dedicado a la violencia de género en relación nuevamente al número de mujeres fallecidas, el resultado sería similar a los dos primeros puntos. Es decir el aumento de estos tipos (o repercusión en cada Código Penal) no viene acompañado de disminución de fallecimiento, ya que como antes se comentó, el aumento de fallecidas se obtiene en los últimos periodos, que en este caso coinciden con mayor número de tipos penales o artículos dedicados a este tipo de violencia.

Sin embargo se va a analizar el periodo en el que se obtienen datos oficiales de denuncias para lo cual se va a dividir en dos periodos: 1º (2007-2014), 2º (2015-2020). En el segundo periodo (actual) es cuando mayor número de tipos penales existen en el Código Penal para proteger a las víctimas de violencia de género. Sin embargo es en el primer periodo cuando menos denuncias se realizaron, con una media para ese periodo de 131.522 al año, siendo en el segundo periodo la media de denuncias de 154.153,5 al año, por lo que se ha producido un **aumento de denuncias** de un periodo con respecto al siguiente del **17,2%**.

3.5.4. Órdenes de protección concedidas en relación al número de fallecidas por violencia de género

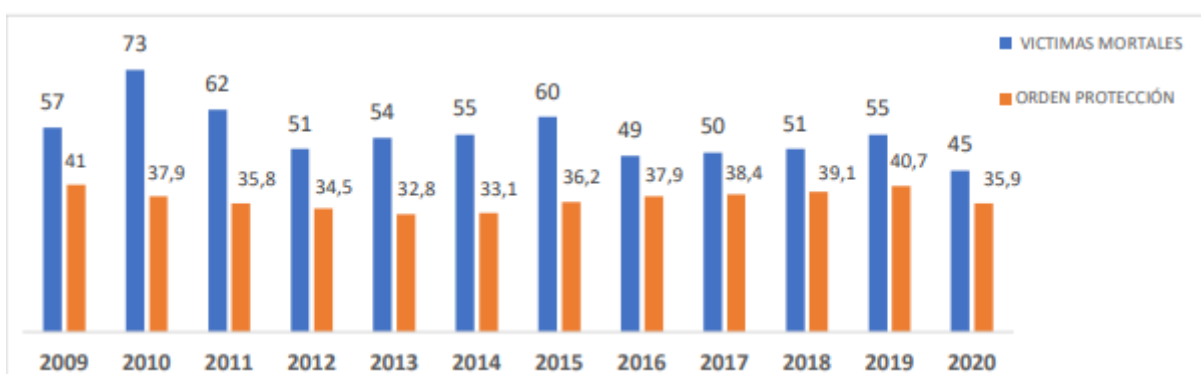


Gráfico 7. Representación gráfica de las órdenes de protección concedidas expresada en miles y número de víctimas mortales en el periodo de tiempo 2009-2020. (Elaboración propia).

Como se puede observar en el gráfico, en la mayoría de las ocasiones existe una similar tendencia entre ambas variables, es decir, al pasar de un año a otro, cuando una variable aumenta, la otra también lo hace y viceversa. De hecho ocurre en ocho de las once veces del periodo estudiado 2009-2020, ya que solo del mismo es del que existen datos oficiales.

Otro aspecto de interés es que cuando se producen similares tendencias de las dos variables, es decir, que ambas suben o bajan a la vez con respecto al año anterior, dichos aumentos o disminuciones lo hacen en proporciones parecidas. Como ejemplo, en el año 2018 aumentaron un 1,79 % las órdenes de protección concedidas y paralelamente aumentó ese año un 2% el número de fallecidas. Hay que indicar que esta similar proporcionalidad no siempre se cumple, ya que se puede observar la disminución de órdenes de protección de un 3,56 % en el año 2012, diferente, a efectos proporcionales, a la también reducción de fallecidas pero en este caso en un 17,74%.

4. Conclusiones

4.1. Reflexiones finales

El presente trabajo pone de manifiesto la evolución de la percepción y reproche dada a la violencia de género desde los dos últimos siglos hasta la fecha, desde la perspectiva o ámbito del Derecho Penal.

El enfoque del estudio ha sido desde un punto de vista legal, jurídico y punitivo, pero teniendo en cuenta que el legislador actúa creando y modificando la normativa penal en base a los problemas que agudizan en la sociedad en cada momento histórico, es por ello que paralelamente el estudio también constata la concepción, importancia y relevancia que en dichos periodos existían para la protección de la mujer dentro de su relación de pareja, fuera de ella o de otras relaciones ya cesadas.

De la lectura de la investigación realizada, se plasma y se configura la evolución de una sociedad machista y fundamentalmente protectora de la familia, siendo esta evolución palpable en los primeros Códigos Penales. La esposa recibía amparo penal solo por estar integrada en el núcleo familiar. Este aspecto se evidencia aun más al existir tipos penales específicos en los que la autora solo podía ser la esposa, como era el adulterio. Además de existir atenuantes e incluso eximentes a las que se podía acoger el marido, por determinados delitos contra la vida e integridad física de su esposa, con unos requisitos ya estudiados, de los que básicamente se podría resumir en dos palabras: “mujer infiel”.

Esta perspectiva o connotación discriminatoria hacia la mujer fue gradualmente desapareciendo. De forma legal, con la publicación de la norma suprema, la Constitución de 1978, y ya en torno a finales y comienzos de este siglo se comienza a legislar decididamente hacia la protección de la familia y personas más vulnerables, con herramientas jurídicas-penales como las órdenes de alejamiento, de protección y privación de ciertos derechos. De ahí se llega al año 2004 con la promulgación de la LOPIVG, siendo a partir de esa fecha

cuando se invierten los roles, cambiando completamente la esfera de protección y considerando a la mujer la protagonista de esa normativa para asegurarle un estatus de igualdad y de protección individual.

El análisis del estudio, en cuanto a la evolución de la normativa penal, ha constatado dos aspectos en sí algo contradictorios: por un lado, se ha observado como antiguamente existían tipos penales difícilmente imaginables en el presente, como ejemplos, el comentado adulterio o las disensiones matrimoniales en las que el propio Alcalde intervenía para calmar los ánimos o quizá (no se ha podido constatar en el estudio) para evitar que el castigo del marido a la esposa no sobrepasara los límites. Por otro lado, también se observa que la redacción dada a ciertos tipos penales prácticamente no cambian con el tiempo, e incluso respetan el propio orden dado en el artículo originario aunque hubiesen pasado más de cien años. Por ejemplo la circunstancia mixta de parentesco, en la que la única modificación que ha sufrido es que se ha incluido a otras relaciones de pareja que no existían en el pasado

Centrándose este apartado en la repercusión a efectos reparadores, preventivos o represivos que en general debe tener la normativa penal y en concreto el Código Penal de un país, se destaca del estudio realizado por esta alumna que se han constatado resultados, que a continuación se indican, los cuales permiten abrir otras vías de investigación para posteriores estudios de mayor densidad a efectos académicos, así como abre la posibilidad de ayudar al legislador en cuanto a las modificaciones que a nivel penal realiza en el espectro normativo con el paso de tiempo.

Del estudio comparativo de las variables analizadas en el tercer capítulo de este trabajo, se ha evidenciado la correlación existente entre penas altas y baja mortalidad de mujeres, y viceversa, disminución de la pena alta y aumento de la mortalidad. El lector puede dudar acerca de si la inferencia realizada en este estudio para calcular el número de fallecidas por violencia de género cuando no existían datos, ha sido adecuada o no, y por tanto esta deducción es o no correcta. Si bien hay que advertir que dicha inferencia se ha realizado de la forma más objetiva posible, como así se explica detalladamente en la metodología

seguida. Pero lo que aún es más evidente es que aunque se hubiera realizado otro tipo de inferencia que hubiesen reseñado un número de fallecidas por violencia de género bien en mayor número o bien en menor número, los resultados prácticamente serían los mismos. La tasa de mortalidad con responsable criminal de las mujeres en el pasado era menor con el paso del tiempo y la tasa de aumento ha incrementado en el mismo transcurso. Lo que es aún más llamativo y habría que poner el foco de atención, es que curiosamente cuando la normativa penal a nivel gráfico bien bajaba o subía de intensidad, y nos referimos incluso en un periodo más antiguo que el actual, dicha mortalidad seguía la dirección contraria, o bien al alza o bien a la baja, respectivamente.

La vía de investigación a seguir y propuesta de actuación para el legislador, lógicamente no es que la pena de muerte es la pena que debe existir en España para este tipo de delitos (entre otras razones porque a día de hoy está en completa contradicción con los derechos y libertades fundamentales que proclama nuestra Constitución) pero sí que debe advertir que la **Ley debe actuar más sobre el autor** y parece ser que está actuando más sobre la víctima.

Esta última propuesta se evidencia nuevamente en el estudio comparativo realizado en los epígrafes 3.5.2 y 3.5.3. en el que a efectos comparativos se plasmó que no por el hecho de que la normativa penal hubiese evolucionado hacia una normativa específica de protección hacia la violencia de género ha condicionado el que la mortalidad de las mujeres haya cesado o disminuido. En el análisis realizado en ese capítulo se observa como la tasa de mortalidad se encuentra intacta de acuerdo a los dos periodos estudiados (a partir de la publicación de la LOPIVG). Así mismo el aumento de los tipos penales y artículos dedicados en el Código Penal a combatir la violencia de género tampoco ha hecho bajar esas cifras. De hecho, como se argumentó al principio de este apartado, incluso sin haber legislación específica para combatir la violencia de género las tasas de mortalidad nunca llegaron al nivel actual, de hecho hubo años con rangos entre 3 y 9 fallecidas por cualquier tipo de delito. Además es destacable que la anterior argumentación ya se realiza con datos oficiales y por tanto, reales de mortalidad.

En cuanto a la variable analizada anteriormente sobre el número de tipos penales, ahora estudio se centra en relacionarlo en la repercusión en denuncias interpuestas. También se evidencia que mayores tipos penales existentes corresponden con más denuncias. Las circunstancias que acontecen para que se produzcan estos datos pueden ser varias, pero la más evidente es que al haber más conductas para castigar existen más denuncias para que se produzca dicho castigo. Si bien en el estudio no se ha podido certificar que dicha probabilidad sea la que realice la causa-efecto.

Por último, hay que significar que del estudio realizado en cuanto a la concesión de órdenes de protección en relación al número de fallecidas, se ha percibido mayormente que a mayor órdenes de protección mayores índices de mortandad y al contrario. Si bien es cierto que estas proposiciones no se han cumplido siempre, ya que existen tres excepciones. Lo que también es llamativo que en la mayoría de las ocasiones que esa doble tendencia se cumple, lo hace en la misma proporción. Por tal motivo otra línea de investigación propuesta es descubrir las circunstancias de causalidad que se esconden tras este estudio o advertir que por ser la muestra pequeña al tenerse solo datos oficiales de once años atrás, es por lo que no se ha podido evidenciar algún indicio de por qué se produce.

Además de lo concluido por esta alumna, se plantea como propuesta de actuación que junto al trabajo, dedicación y esfuerzo que realizan los diferentes legisladores en las diferentes administraciones públicas, así como el realizado por el conjunto de la sociedad, se actúe decididamente sobre el autor de los hechos delictivos, quizá aumentando penas, quizá haciendo cumplir íntegramente las condenas. El problema de la violencia de género está en el foco de todas las miradas y parece ser que legislar por legislar no está dando los frutos esperados y deseados. La normativa crece y crece, no solo en lo que respecta a nivel penal, sino en cualquier ámbito y quizá las herramientas ya existan y haya que hacer un buen uso de las mismas para atajar dicho problema.

Por lo tanto, las conclusiones que se pueden aportar como resultado de este trabajo son las que a continuación se reseñan en el siguiente epígrafe.

4.2. Conclusiones

1. El estudio de la evolución de la normativa penal plasma la concepción machista de la sociedad, en la que la mujer solo era protegida por ser miembro de la familia, careciendo de protección fuera de ella. El paso del tiempo hizo que progresivamente esta situación cambiase, y de forma radical con la publicación de la LOPIVG.
2. La Constitución española estableció la igualdad entre sexos como derecho fundamental, si bien a partir de esa fecha se legisla protegiendo al núcleo familiar, pero solo la LOPIVG consiguió realizar y diseñar una una protección individual y exclusiva para la mujer en sus relaciones matrimoniales, de pareja y/o relaciones extinguidas.
3. A raíz de la publicación de la LOPIVG, no solo se legisla para modificar el Código Penal, si no que también se ven afectadas otras leyes de forma significativa. Estas modificaciones van en aumento, por lo que el coste e inversión realizado por el Estado es alto.
4. A pesar del tiempo transcurrido entre los diferentes Códigos Penales, se han descrito los tipos penales con relativa semejanza semántica y expresión, cambiando solo el tipo de conductas a castigar reflejando la normativa penal el tipo de sociedad existente en cada caso.
5. Se evidencia una correlación estadística entre las variables penas altas/bajas para los tipos penales estudiados e índice bajo/alto de mortalidad de mujeres con ocasión de los mismos.
6. A efectos estadísticos, la evolución estudiada no ha minimizado la repercusión en cuanto a mortalidad de mujeres por la violencia de género. Incluso el aumento de tipos penales publicados recientemente no lo contrarresta de forma significativa.
7. Lo que sí se evidencia que este aumento de tipos penales está relacionado con un aumento de denuncias interpuestas por violencia de género.
8. No se ha podido evidenciar un relación clara entre el número de órdenes de protección concedidas y el número de feminicidios contabilizados.

Referencias bibliográficas

Referencias bibliográficas

BOLEA BARDÓN, C. En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. Revista Electrónica de Ciencia Policial y Criminología. 2007. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35408.pdf> .

Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer, 85ª sesión plenaria. ONU, 1993.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua, disponible en <http://dle.es> .

Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, disponible en <http://dpej.rae.es> .

Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. IV Conferencia Mundial de 1995. OMS, 2013.

Informe del Instituto Universitario de Análisis Económico y Social de la Universidad de Alcalá 2019. El impacto de la violencia de género en España: una valoración de sus costes en 2016. Delegación del Gobierno para la violencia de género, 2019.

LINDE, A. "Female Homicide Victimization in Spain from 1910 to 2014: the Price of Equality?". *European Journal on Criminal Policy and Research* 2019, 27, pp 183-213.

MARTÍNEZ LEÓN, M., TORRES MARTÍN, H., MARTÍNEZ LEÓN, C., QUEIPO BURÓN, D. Evolución legislativa de la violencia de género desde el punto de vista médico-legal en el marco normativo nacional e internacional. Director: Mercedes Martínez León, Universidad de Valladolid, Departamento: Medicina Legal y Forense, Valladolid, 2010.

OSBORNE, R. De la “violencia” (de género) a las “cifras de la violencia”: una cuestión política. *Empiria: revista de metodología de ciencias sociales* (15), enero-junio, 2008, p. 99-124. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:Empiria-2008-15-0001>.

Plan de acción contra la violencia doméstica, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998, Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/pagnias/1998/c3004980.aspx>.

Portal virtual estadístico de la Delegación de Gobierno para la violencia de género, disponible en <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

SERRANO MAÍLLO, A. Teoría Criminológica. La explicación del delito en la sociedad contemporánea. Madrid: Dykinson, 2017.

UNIR. Sistemas penitenciarios, 4º Curso grado de Criminología, 2020.

Referencias normativas

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Código Penal de 1822. Decreto de las Cortes. Orden de 29 de junio de 1822.

Código Penal de 1848. Gazeta de Madrid, 28 de marzo de 1848, núm. 4944.

Código Penal de 1870. Gazeta de Madrid, 31 de agosto de 1870, núm. 243.

Código Penal de 1928. Gazeta de Madrid, 13 de septiembre de 1928, núm. 257.

Código Penal de 1932. Gazeta de Madrid, 08 de septiembre de 1932, núm. 310.

Código Penal de 1944. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 1945, núm. 13.

Código Penal de 1995. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publicaba el texto refundido del Código Penal, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, 12 de diciembre de 1973, núm. 297.

Ley de Enjuiciamiento Criminal publicada mediante Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Gazeta de 17 de septiembre de 1882. núm. 260.

Ley 3/1967, de 08 de abril, modificando determinados artículos del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 11 de abril de 1967, núm. 86.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Boletín Oficial del Estado, 01 de agosto de 2003, núm. 183.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1983, núm. 152.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 21 de junio de 1989, núm. 152.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 10 de junio de 1999, núm. 138.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado, 30 de septiembre de 2003, núm. 234.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 26 de noviembre de 2003, núm. 283.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 2010, núm. 152.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77.

Listado de abreviaturas y siglas

ART.: Artículo.

BOE: Boletín oficial del Estado.

DLE: Diccionario de la Lengua Española.

DPEJ: Diccionario panhispánico español jurídico.

INF.: Datos inferidos.

IR: Índice relacional.

IRm: Media de los índices relacionales.

IR s: Suma de los índices relacionales.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

LOPIVG: Ley Orgánica de de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

MH: Muertes de mujeres por homicidio.

Mpl: Muertes de mujeres por violencia de género tras calcular los datos por inferencia.

MVG: Muertes de mujeres por violencia de género.

NUM.: Número.

OFI.: Datos oficiales.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OP: Orden de Protección.

RAE: Real Academia Española.

TFG: Trabajo fin de grado.

UNIR: Universidad Internacional de la Rioja.